



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00085-00
ACTOR:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co ;
DEMANDADOS:	RAFAEL RAVELO LERMA C.C. nro. 16514906 rafael.revelo@correo.policia.gov.co ,
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Auto interlocutorio núm. 334

Declara falta de competencia

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL presenta demanda en contra del señor RAFAEL RAVELO LERMA, identificado con la C.C. nro.16514906, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control – REPETICIÓN, por la condena¹ proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN dentro del proceso: Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – Demandantes: RAFAEL HUMBERTO CIPAGAUTA VARGAS Y OTROS - Radicación: 190013333004-20130025400.

En razón a que la sentencia que fundamenta la demanda no fue proferida por este juzgado, es necesario pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda de REPETICIÓN asignada por reparto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 7 de la ley 678 de 3 de agosto de 2001, establece:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”

Por su parte, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

Conforme lo anterior, la Jurisdicción Contencioso administrativa a efectos de fijar la competencia en los asuntos que conoce esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en el medio de control de Repetición el legislador fijó como regla general, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.* (Artículo 7 Ley 678 del 2001).

¹ Sentencia nro. 003 de 19 de enero de 2015, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00085-00
ACTOR:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADOS:	RAFAEL RAVELO LERMA C.C. nro. 16514906
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² en providencia del 19 de mayo de 2016 reiteró que la competencia por razón del principio de conexidad en acciones de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

*"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO. Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C.C.A."*²

Por otra parte, en gracia de discusión se podría establecer que con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011, al ser una ley posterior, entró a regular el tema concerniente al medio de control de repetición, en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículo 155 numeral 8) y asignó la competencia a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (artículo 152 numeral 11), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (artículo 149 numeral 13).

Si bien el CPACA entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial, al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales, así mismo se podría pensar que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal administrativo y de lo contencioso administrativo por ser norma posterior a la Ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la Ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que, si bien el CPACA es norma posterior, la misma no es especial por cuanto la Ley 678 del 2001 engrana todo lo referente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

*"Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña Norte de Santander. De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001"*³.

² Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, Demandado: Milton Pinzón Camacho.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

De igual manera, en esta misma providencia el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁴ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición”.

A su vez, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores, manifestando:

“Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente – hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.^{5”.}

En razón de lo anteriormente expuesto, es claro que el despacho judicial competente para conocer del presente proceso es el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por ser quien conoció la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovido por RAFAEL HUMBERTO CIPAGAUTA VARGAS Y OTROS, RADICACIÓN: 190013333004-20130025400, en contra de la entidad demandante.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado competente según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de este medio de control.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se asigne por Reparto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ

EXPEDIENTE:
ACTOR:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL

19-001-33-33-008-2024-00085-00
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RAFAEL RAVELO LERMA C.C. nro. 16514906
REPETICIÓN

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y remisión de mensaje de datos a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc24e6a3208ba339486d15d2da1bf6ef08dd4f2fa4efe96870b3a01bee4f0d20**
Documento generado en 07/05/2024 02:11:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00068- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	IVAN ALEXIS YEPES CERON abogado.jesussandoval@gmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 335

Admite la demanda

El señor IVAN ALEXIS YEPES CERON, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.320.300, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos mediante los cuales se reconoció, y reliquidó una pensión de jubilación al accionante, así:

1. Resolución GNR 246095 del 13 de agosto de 2015, (págs. 78 – 84)
2. Resolución VPB 69413 del 06 de noviembre de 2015, (págs. 43 – 47)
3. Resolución SUB 108228 del 10 de mayo de 2021, (págs. 49 – 67)
4. Resolución No. DPE 7296 del 10 de septiembre de 2021, (págs. 23 – 31),
5. Resolución SUB 162943 del 23 de junio de 2023, (págs. 69 – 76)
6. Resolución DPE 16438 del 22 de noviembre de 2023, (págs. 33 – 39)

Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 2), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 21), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (acta de reparto), se indicaron las direcciones electrónicas para las

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00068- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	IVAN ALEXIS YEPES CERON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor IVAN ALEXIS YEPES CERON, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.320.300, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240006800](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240006800](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240006800](#)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820240006800](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00068- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	IVAN ALEXIS YEPES CERON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JESÚS GERARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía nro. 7.181.584, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 - 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1898f3b443bed183b1d85b7cb624f9f7cb6669853c125b0b77f5fa8c1f019c8**

Documento generado en 07/05/2024 03:52:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00071-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MAYERLIN FERGUSON LOPEZ vanessavalentierra@yahoo.es ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 336

Inadmite la demanda

La señora MAYERLIN FERGUSON LOPEZ, identificada con la C.C. nro. 1130627867, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de quince (15) de junio de 2023 (págs. 33 – 39), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución POPAYE2022000009 de 12/1/2022, expedida por la SECRETARIA - DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el derecho de postulación y la legitimación en la causa por pasiva.

- El derecho de postulación.

Con la demanda no se aportó poder para actuar, de manera que se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, *excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

- La legitimación en la causa por pasiva.

La demanda se dirige únicamente contra el municipio de Popayán. Si bien el acto administrativo que reconoció las cesantías de la accionante fue expedido por la entidad territorial certificada, esta lo hace actuando en desconcentración de funciones de conformidad con lo previsto en la ley 91 de 1989, en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. Conforme lo anterior deberán indicarse de manera correcta las entidades demandadas.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 172 del CPACA, que indica que de la demanda se correrá traslado al demandado, *al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de*

Expediente:	19-001-33-33-008-2024-00071-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MAYERLIN FERGUSON LOPEZ
Demandados:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00071-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: MAYERLIN FERGUSON LOPEZ
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0ca98f2ddf87fac2d8c284257da61cb04b8a38d542669a67ec00223a02f982**

Documento generado en 07/05/2024 04:03:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA ORDOÑEZ raulcm.1686@gmail.com ; raul.che@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLIVAR contactenos@bolivar-cauca.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 337

Inadmite la demanda

La señora BLANCA MARIA ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía nro. 25.310.070, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE BOLÍVAR, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare del oficio de **30 de noviembre de 2023** (págs. 13 - 15), *mediante el cual el municipio demandado negó el reconocimiento de existencia de una relación laboral y el pago de los aportes pensionales*. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y la acreditación del derecho de postulación.

1. Las cargas procesales:

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 11 de la demanda.

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *“del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. El derecho de postulación.

Si bien con la demanda se aporta un poder que faculta al apoderado para instaurar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el municipio de Bolívar, este mandato no satisface el requisito previsto en el artículo 74 del CGP, que indica que en los poderes especiales *los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, de tal manera que deberá corregirse el poder determinando el asunto concreto para el cual se confiere el poder.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff82a18d4b179795e29c8fe6f3f8d6c26756373187ef24bd7d326996e29d71c**
Documento generado en 07/05/2024 04:03:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00075-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	JULY PAULINA GUZMAN GUZMAN proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 338

Admite la demanda

La señora JULY PAULINA GUZMAN GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31306989, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 20 de noviembre del 2023 (págs. 23 – 32), mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 18 – 22).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (págs. 16 – 17).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JULY PAULINA GUZMAN-GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31306989, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240007500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240007500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240007500)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007500](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240007500)

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias

- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. nro. 362.438, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 12 – 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba523584d9a90caefa1a86b1b4d01838f0b680fd2c58c043d782421765304e8**

Documento generado en 07/05/2024 03:52:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008-2024-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	HERMENSI QUINTERO Y OTROS bettynes70@yahoo.es ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 339

Admite la demanda

El grupo accionante conformado HERMENSI QUINTERO con C.C. nro. 25618091, ANDRES FELIPE MONTAÑO con C.C. nro. 1007758879, YOREMENCY MONTAÑO QUINTERO, con C.C. nro. 1193135750, GIRA CRISTINA MONTAÑO GARCES con C.C. nro. 1112228550, y EDIE MONTAÑO GARCES con C.C. nro. 1064489825, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de los demandados, por la privación de la libertad de la señora HERMENSI QUINTERO, que en su sentir, fue injusta, *quien permaneció detenida en el complejo Penitenciario Jamundí (v), desde el día 12 de agosto de 2018 hasta el día 31 de julio de 2019, once (11) meses y diecisiete(17) días.*

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 43 - 35) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008-2024-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	HERMENSI QUINTERO Y OTROS
	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DEMANDADOS:	JUDICIAL
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

cuenta desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.

Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto). Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención". (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ del CPACA, se cuenta a partir de la decisión de diez (10) de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dictada dentro del proceso con radicado C.U. 195736000680201800331 (págs. 43 - 45), donde se decretó la PRECLUSIÓN por prescripción a favor de la señora HERMENSI QUINTERO, por el DEÑLITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el hasta el once (11) de marzo de 2025.
- La demanda se presentó el ocho (8) de abril de 2024, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a las accionadas (págs. 46) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por HERMENSI QUINTERO con C.C. nro. 25618091, ANDRES FELIPE MONTAÑO con C.C. nro. 1007758879, YOREMENCY MONTAÑO QUINTERO, con C.C. nro. 1193135750, GIRA CRISTINA MONTAÑO GARCES con C.C. nro. 1112228550, y EDIE MONTAÑO GARCES con C.C. nro. 1064489825, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008-2024-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	HERMENSI QUINTERO Y OTROS
	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DEMANDADOS:	JUDICIAL
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007600](https://www.gub.uy/19001333300820240007600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007600](https://www.gub.uy/19001333300820240007600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007600](https://www.gub.uy/19001333300820240007600)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240007600](https://www.gub.uy/19001333300820240007600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33-008-2024-00076-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: HERMENSI QUINTERO Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada BETTY INES BANGUERO PAZ, identificada con C.C. nro. 48.621.110. T.P. nro. 138.324, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 15 – 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7550b10c0c458b77928e91426e1cbda72c4fef459ae867fab225721bd341cae
Documento generado en 07/05/2024 04:04:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	FRANCISCO PLAYONERO CUERO miresatiago@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAPI – Cauca despachocalde@guapi-cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 346

Inadmite la demanda

El señor FRANCISCO PLAYONERO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.679.662, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE GUAPI en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del Decreto nro. 020 del 16 de febrero de 2024 (págs. 41 – 43), “*por medio del cual se retira del servicio a un funcionario por cumplimiento de la edad de retiro forzoso*”, quien ostentaba el cargo de INSPECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de la Administración municipal de Guapi – Cauca. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, la acreditación del derecho de postulación y el concepto de violación.

1. Las cargas procesales:

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 11 de la demanda.

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que “*del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

2. El derecho de postulación.

Con la demanda se aporta un poder (págs. 25 – 26) que faculta al apoderado para instaurar acción de tutela solicitando la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se desvinculó al accionante por llegar a la edad de retiro forzoso.

Dicho mandato no está conferido para demandar ante esta Jurisdicción la nulidad del Decreto nro. 020 del 16 de febrero de 2024, de manera que no es suficiente al no satisfacer el requisito previsto en el artículo 74 del CGP, que indica que en los poderes especiales *los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, de tal manera que deberá corregirse el poder dirigido a esta Jurisdicción, determinando el asunto concreto para el cual será otorgado.

3. El Concepto de violación.

Si bien en la demanda se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que sustenta de la procedencia de una acción de tutela presentada por el accionante en busca del reintegro al cargo - vía el mecanismo constitucional, la demanda carece de concepto de violación.

El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse** el concepto de su violación.

A juicio de este despacho, es claro que la demandante no atiende el deber procesal de indicar en forma precisa y concreta el contenido de las normas desconocidas y el concepto de violación¹ con el que pretende fundar su pretensión de nulidad del acto administrativo demandado.

Ante ello, se hace necesario que, a través de un escrito de subsanación de la demanda, la parte actora determine en forma específica cuáles son las causales de nulidad que a su juicio se configuran en el presente asunto relacionando la misma con los hechos y normas que soportan el relato de las irregularidades presuntamente acaecidas.

El Consejo de Estado afirmó² que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Igualmente, en la Sentencia C-197 de 1999 la Corte Constitucional indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto, el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Conforme lo anterior, el incumplimiento del concepto de violación constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada. Se trata, pues, de un asunto que, aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues *“el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor”*³.

¹ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 250002324000201000260 01

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de agosto de 2013, Rad. No. 11001 03 24 000 2009 00034 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	FRANCISCO PLAYONERO CUERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAPI – Cauca

Esto por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante precisar el concepto de violación presentado en la demanda, sustentando de forma específica, por cada uno de las irregularidades narradas conforme con los hechos y normas citadas, cuáles de las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, se configuran respecto de la desvinculación del cargo del accionante.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	FRANCISCO PLAYONERO CUERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUAPI – Cauca

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9e16cfdcf2139561025b76fdd10bca826d097b54e909d767d416ae14b8257d

Documento generado en 07/05/2024 04:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008-2024-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	HECTOR ARBEY GUAMANGA ZEMANATE Y OTROS fredyjoaquimendez@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 347

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por: HECTOR ARBEY GUAMANGA ZEMANATE identificado con C.C. nro. 4.753.380, LUZ DARY GUAMANGA ZEMANATE, identificada con la C.C. nro. 25.638.354, MARIA BERCELIA ZEMANATE BAMBAGUE, identificada con la C.C. nro. 25.645.369, ALVARO GUAMANGA, identificado con C.C. nro. 4.755.663, LEYDER FABIAN GUAMANGA BAMBAGUE, identificado con C.C. nro. 1.003.194.811, ELVIRA BAMBAGUE JOAQUI, identificada con C.C. nro. 25.645.579, DIMAR AUGUSTO GUAMANGA ZEMANATE, identificada con C.C. nro. 4.754.569 y el señor ILMER ARMANDO GOMEZ ZEMANATE, identificado con C.C. nro. 1.065.097.430, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de los demandados, por la privación de la libertad de HECTOR ARBEY GUAMANGA, que en su sentir, fue injusta, desde el 9 de octubre del 2020 hasta el 28 de febrero 28 del 2022, cumplida en el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. BOLÍVAR, CAUCA, ordenada dentro del proceso19100318900120200006900 del Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bolívar – Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 295 - 298) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (pág. 7 - 10) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 7), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 27), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.

Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto). Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención". (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ del CPACA, se cuenta a partir de la decisión de siete (7) de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bolívar – Cauca, dentro del proceso 19100318900120200006900 (págs. 287 - 288), donde fue absuelto de los cargos formulados por el delito de homicidio agravado que le formulara la Fiscalía Seccional de Bolívar - Cauca.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el hasta el ocho de marzo de 2024.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintiséis (26) de febrero de 2024, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por doce (12) días.
- Se expidió el acta de conciliación prejudicial el doce (12) de abril de 2024, en consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el veinticuatro (24) de abril de 2024.
- La demanda se presentó el quince (15) de abril de 2024, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a las accionadas e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por HECTOR ARBEY GUAMANGA ZEMANATE, identificado con C.C. nro. 4.753.380, LUZ DARY GUAMANGA ZEMANATE, identificada con la C.C. nro. 25.638.354, MARIA BERCELIA ZEMANATE BAMBAGUE, identificada con la C.C. nro. 25.645.369, ALVARO GUAMANGA, identificado con C.C. nro. 4.755.663, LEYDER FABIAN GUAMANGA BAMBAGUE, identificado con C.C. nro. 1.003.194.811, ELVIRA BAMBAGUE JOAQUI, identificada con C.C. nro. 25.645.579, DIMAR AUGUSTO GUAMANGA ZEMANATE, identificada con C.C. nro. 4.754.569 y el señor ILMER ARMANDO GOMEZ ZEMANATE, identificado con C.C. nro. 1.065.097.430, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhT3P6Rl55IlbD43ifZ8TwBwxyG15B7BsDadgVwdRwl_Q?e=AVPxrv

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhT3P6Rl55IlbD43ifZ8TwBwxyG15B7BsDadgVwdRwl_Q?e=AVPxrv

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhT3P6Rl55IlbD43ifZ8TwBwxyG15B7BsDadgVwdRwl_Q?e=AVPxrv

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhT3P6Rl55IlbD43ifZ8TwBwxyG15B7BsDadgVwdRwl_Q?e=AVPxrv

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado FREDY AUGUSTO JOAQUI MÉNDEZ identificado con C.C. nro. 10.293.480, T.P. nro. 252.171, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 29 - 44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f605ffd8ec0aac352d7e3f9d3efb8e169a0e3f1c135f8909bb55b5632645eb6**

Documento generado en 07/05/2024 04:14:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS abogadoscm518@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec. conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ;
	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ;
	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. fiduciaria@fiducentral.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 358

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por: MERY MEDINA DE POTES con C.C. núm. 31.887.987, REINALDO POTES ARBOLEDA con C.C. núm. 16.624.545, EBASTIAN POTES SANMIGUEL con C.C. núm. 1.144.093.092, LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ con C.C. núm. 1.006.103.868, YENI LEDESMA ALDANA con C.C. núm. 67.014.117 quien actúa en representación legal de su la menor de edad SSLA con NUIP 1.111.547.772, YURY JOHANA POTES MEDINA con C.C. núm. 67.041.728, MARA CAMILA POTES LOZANO con C.C. núm. 1.111.538.681, KAROL GISELL POTES LOZANO con C.C. núm. 1.111.541.928, PAULA ANDREA POTES MEDINA con C.C. núm. 67.017.976 quien actúa en nombre y en representación legal del menor de edad JALP con NUIP. 1.110.296.481, GABRIELA LONDOÑO POTES con C.C. núm. 1.193.537.916, DANNA MICHEL CAPOTE POTES con C.C. núm. 1.105.361.991, LUIS ORLANDO MEDINA BETANCOURT con C.C. núm. 14.968.741, LUZ MARINA MEDINA BETANCOURT con C.C. núm. 31.847.284, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra 1) el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, 2) la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y 3) la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JHON JAIRO POTES MEDINA acontecida el veinticuatro (24) de septiembre de 2022, en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, hechos que aducen son responsabilidad de las demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 85 – 87), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3 - 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 7) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 - 9), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 16 - 18), se registran las direcciones electrónicas para

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 20), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veinticuatro (24) de septiembre de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2024.
- La demanda se presentó el veinticuatro (24) de septiembre de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (acta reparto), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por MERY MEDINA DE POTES con C.C. núm. 31.887.987, REINALDO POTES ARBOLEDA con C.C. núm. 16.624.545, EBASTIAN POTES SANMIGUEL con C.C. núm. 1.144.093.092, LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ con C.C. núm. 1.006.103.868, YENI LEDESMA ALDANA con C.C. núm. 67.014.117 quien actúa en representación legal de su la menor de edad SSLA con NUIP 1.111.547.772, YURY JOHANA POTES MEDINA con C.C. núm. 67.041.728, MARA CAMILA POTES LOZANO con C.C. núm. 1.111.538.681, KAROL GISELL POTES LOZANO con C.C. núm. 1.111.541.928, PAULA ANDREA POTES MEDINA con C.C. núm. 67.017.976 quien actúa en nombre y en representación legal del menor de edad JALP con NUIP. 1.110.296.481, GABRIELA LONDOÑO POTES con C.C. núm. 1.193.537.916, DANNA MICHEL CAPOTE POTES con C.C. núm. 1.105.361.991, LUIS ORLANDO MEDINA BETANCOURT con C.C. núm. 14.968.741, LUZ MARINA MEDINA BETANCOURT con C.C. núm. 31.847.284, en contra de: 1) el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, 2) la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y 3) la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a: 1) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, 2) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y 3) FIDUCIARIA CENTRAL S.A., mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008900](https://www.inpec.gov.co/19001333300820240008900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008900](https://www.inpec.gov.co/19001333300820240008900)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008900](https://www.uspec.gub.uy/19001333300820240008900)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008900](https://www.uspec.gub.uy/19001333300820240008900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-0089-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUISA GIOVANNA ESPINOSA ALVAREZ Y OTROS
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – Inpec.
DEMANDADOS:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.311.588, T.P. nro. 83.461, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 22 - 38)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87a68b921ad81ecd9511e454ed62cecec147bdfda05529f51441a7ca96481b2**

Documento generado en 07/05/2024 03:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00090 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LEON ADOLFO ORTEGA BOLAÑOS bibiana.legardaz@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 359

Admite la demanda

Llega el presente asunto proveniente del Juzgado 11 Administrativo de Cali, quien lo remitió por competencia territorial en razón del domicilio del demandante por tratarse de asunto de carácter pensional.

CONSIDERACIONES:

El señor LEON ADOLFO ORTEGA BOLAÑOS, identificado con C.C. nro. 76.316.039, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución nro. 323861 del 9 de febrero del 20231, por la cual se niega el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral (págs. 83 – 84).
2. Resolución nro. 001129 del 25 de abril del 20232, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez (págs. 87 – 89).
3. Acta de Junta la Médica Laboral nro. 212254 del 29 de diciembre del 2021, en la que se concluye que no se produce disminución de la capacidad laboral del 33.84% restante ya que tiene JML anterior No. 2617 del 10 de julio de 1996 con DCL 66.16% y DCL acumulada total del 66.16% (págs. (64 – 71).
4. Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 22-2-475 del 13 de octubre del 2022, por la cual se ratifica los resultados de la junta médico laboral de fecha 29 de diciembre de 2021 (págs. 73 - 80).

Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser este Juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 5 - 10), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 18 -21), se han aportado y solicitado las pruebas que no se encuentran en su poder,

se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 23 - 24), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme se pasa a explicar:

A) De la pretensión de nulidad del Acta de Junta la Médica Laboral nro. 212254 del 29 de diciembre del 2021, y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nro. TML 22-2-475 del 13 de octubre del 2022.

- De conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
- El Acta de Junta Médica Laboral nro. 212254 del 29 de diciembre del 2021 fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta nro. TML 22-2-475 del 13 de octubre del 2022, la cual fue notificada mediante comunicación electrónica de veintitrés (23) de marzo de 2023 (pág. 81), de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el veinticuatro (24) de julio de 2023, así:
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diecinueve (19) de julio de 2023, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por seis (6) días.
- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el cuatro (4) de septiembre de 2023, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta diez (10) de septiembre de 2023.
- La demanda se presentó el cinco (5) de septiembre de 2023 en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, en la oportunidad legal.

B) De la pretensión de nulidad de Resolución nro. 323861 del 9 de febrero del 2023, por la cual se niega el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

- La Resolución nro. 323861 del 9 de febrero del 2023, fue notificada mediante comunicación electrónica de 25 de abril de 2023 (pág. 85) de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el veintiséis (26) de agosto de 2023.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diecinueve (19) de julio de 2023, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por un (1) mes y siete (7) días.
- Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el cuatro (4) de septiembre de 2023, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el once (11) de octubre de 2023.
- La demanda se presentó el cinco (5) de septiembre de 2023 en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, en la oportunidad legal.

C) En lo atinente a la pretensión de nulidad de la Resolución nro. 001129 del 25 de abril del 2023, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *del CPACA*, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Así, la demanda se presentó el cinco (5) de septiembre de 2023 en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, en la oportunidad legal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2024 - 00090 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LEON ADOLFO ORTEGA BOLAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Si bien no se evidencia la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, dada la fecha de radicación y el trasegar de la misma en el Circuito Judicial del Valle, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda y en consecuencia la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico, con lo cual se surtirá el traslado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LEON ADOLFO ORTEGA BOLAÑOS, identificado con C.C. nro. 76.316.039, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico consultables desde las direcciones enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009000](https://www.cjv.gov.co/portal/19001333300820240009000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico consultables desde las direcciones enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009000](https://www.cjv.gov.co/portal/19001333300820240009000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico consultables desde las direcciones enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009000](https://www.cjv.gov.co/portal/19001333300820240009000)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico consultables desde las direcciones enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009000](https://www.cjv.gov.co/portal/19001333300820240009000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada BIBIANA LEGARDA ZÚÑIGA, identificada con C.C. nro. 25.273.090, T.P. nro. 127.239, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 27 - 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bef3867437d4484f35c84bc9110c31423e64c8a1ca3ca07ec591c3596cf1d5a
Documento generado en 07/05/2024 03:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
ACTOR:	LUZ CENIDE ROJAS MUÑOZ atorrejanofernandez@yahoo.es ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 360

Admite la demanda

La señora LUZ CENIDE ROJAS MUÑOZ, identificada con C.C. nro. 34.548.996 por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN - Secretaría de Planeación Municipal, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. -Que se declare la Nulidad de la decisión del 2 de marzo de 2022 dentro del proceso administrativo policivo No. 2019-31-457 de la Inspección Urbanística De Policía de Popayán, por medio de la cual se interpone una sanción a la actora. (págs. 17 – 29)

SEGUNDA. - Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20231900112864 del 20 de diciembre de 2023, proferida por la oficina De Planeación Municipal De Popayán, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación impuesto en contra de la decisión del 2 de marzo de 2022 dentro del proceso administrativo policivo No. 2019-31-457 de la inspección Urbanística De Policía de Popayán, por medio de la cual se interpone una sanción a la actora. (págs. 33 – 40).

TERCERA. - Que se declare que la nulidad donde operó el acto ficto presunto positivo dentro actuación administrativa policivo No. 2019-31-457 de la oficina Urbanística De Policía y la Resolución No. 20231900112864 del 20 de diciembre de 2023".

Sea lo primero advertir que conforme se indica en los hechos de la demanda, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 2 de marzo de 2022 dentro del proceso administrativo policivo nro. 2019-31-457, finalmente fue resuelto mediante la Resolución nro. 20231900112864 del 20 de diciembre de 2023, también cuestionada en sede jurisdiccional, de manera que no existe acto ficto que demandar.

A título de Restablecimiento del Derecho, solicita:

CUARTA. Que, consecuentemente, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se deje sin efecto y no haya lugar al pago de la sanción a título de MULTA por valor de CIEN CUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.746.000), por la nulidad de los actos demandados.

QUINTA. - Que, consecuentemente, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la accionada a cancelar los dineros que por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES debe erogar mi procurada en su defensa administrativa y jurisdiccional, los cuales ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00).

SEXTA. - Que se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
ACTOR:	LUZ CENIDE ROJAS MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (págs. 7 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 7), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 7 -11), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 12), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (págs. anexos págs. – 46 -47).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) Ibidem, que señala que cuando *se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, según el caso.*

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado - la Resolución 20231900112864 del 20 de diciembre de 2023, se indica que fue notificada el doce (12) de febrero de 2024 (pág. 7), de manera que el término de caducidad se cuenta hasta el trece (13) de junio de 2024. La demanda se presentó el veinticuatro (24) de abril de 2024, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (acta de reparto) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LUZ CENIDE ROJAS MUÑOZ, identificada con C.C. nro. 34.548.996, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009600](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=19001333300820240009600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009600](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=19001333300820240009600)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Otros
ACTOR:	LUZ CENIDE ROJAS MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN

artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009600](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240009600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009600](https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/19001333300820240009600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

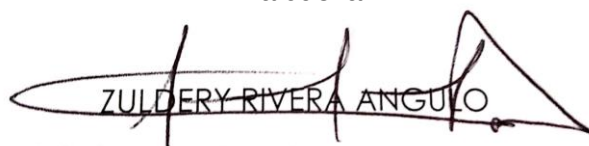
Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.132.604 T.P. nro. 126.730, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 1 - 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
CLASE PROCESO:
ACTOR:
DEMANDADO:

19-001-33-33-008-2024-00096-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros
LUZ CENIDE ROJAS MUÑOZ
MUNICIPIO DE POPAYÁN

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17ad680dd3f1b3b6f1bb603001ef615cbf2b4910156265ca029d019d71d0ff3**

Documento generado en 07/05/2024 03:52:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG-
FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

Auto interlocutorio núm. 385

Imprueba acuerdo conciliatorio

1.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES.

Se encuentra a despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta con radicación E-2023-617310 Interno 096-29-09-23 de 29 de septiembre de 2023, donde la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...)

de acuerdo con lo expuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE POPAYAN, quien expone en la audiencia la propuesta conciliatoria definida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Popayán, el cual en sesión del 11 de diciembre del año 2023, determinó autorizar la conciliación prejudicial con el señor (a) RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS, con la cual convoca al Municipio de Popayán y otros, en la que solicita la declaración de nulidad y Restablecimiento del Derecho del Acto Administrativo, derivado del silencio administrativo negativo que le negó el reconocimiento de la sanción por mora en la entrega de sus cesantías definitivas, acogiendo el concepto presentado por el doctor JAIME MARULANDA CERON, abogado contratista de la Oficina Asesora Jurídica quien recomienda al Comité presentar propuesta de conciliación en este trámite extrajudicial. De acuerdo a la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria Líder de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación certificada del Municipio de Popayán los días de mora corresponden a 45 días por lo que el valor de la mora corresponde a SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.597.965). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Popayán autoriza conciliar por el 80% del valor total liquidado por la secretaria de educación valor que corresponde a la suma de CINCI (sic) MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.278.371). La anterior suma de dinero será cancelada dentro de los siguientes 15 días a la presentación de la cuenta de cobro en la Oficina Asesora jurídica, junto con el auto aprobatorio expedido por el Juzgado Administrativo que asuma el conocimiento de la misma, así mismo la posición de la parte convocante quien manifiesta expresamente que acepta la propuesta, en cuanto al valor y forma de pago (...)"

2.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

2.1.- Los hechos que la sustentan.

Como supuestos fácticos, en suma, la parte convocante refirió que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al municipio de Popayán, el 18 de agosto de 2022 solicitó ante la secretaria de educación municipal de Popayán y Fiduprevisora S.A. el reconocimiento de sanción moratoria a que tenía derecho por el pago tardío de las cesantías parciales, las cuales les fueron reconocidas mediante acto administrativo de 4 de

agosto de 2021 y pagadas el 8 de diciembre de 2021, generándose así una mora de 50 días, desde la fecha en que debieron pagarse (19 de octubre de 2021, hasta la fecha en que efectivamente se cancelaron).

2.2.- Trámite ante la Procuraduría Judicial.

La solicitud de conciliación prejudicial fue asignada a la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad el 29 de septiembre de 2023, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a los juzgados administrativos de este circuito judicial, y el que una vez sometido a reparto correspondió conocer del estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, a este despacho, según acta de reparto de 14 de diciembre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y, posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Recordemos que, mediante la Ley 2220 de 2022 se creó el sistema nacional de conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como materia conciliable en su artículo 7 todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

A la luz de lo previsto en el artículo 89 de la citada normativa, en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley, y, acorde lo señalado en el artículo 92 *ibidem*, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

Significa lo anterior, que, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que, se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION - FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

3.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

El 13 de diciembre de 2023, la secretaría técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial del municipio de Popayán, certificó que dicho comité, una vez verificados los requisitos legales, dispuso autorizar la conciliación prejudicial con el convocante, en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

3.3.- Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada – MUNICIPIO DE POPAYÁN, está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, abogado JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA, portador de la T.P. nro. 66835 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de conciliar.

Por su parte, el señor RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS viene actuando a través de apoderado judicial, abogado JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, portador de la T.P. nro. 260981, quien igualmente cuenta con facultades para conciliar en el trámite extrajudicial.

3.4.- Examen de los requisitos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos celebrados por entidades públicas.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso por lo que hoy día es necesario agotar este requisito antes de poner en marcha el medio de control respectivo.

El artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 señala que, la conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)", "es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia (...)" y, "(...) en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general" y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

El Consejo de Estado¹ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

"En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: (i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998). (...)"

En este orden de ideas es necesario establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

3.4.1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad -art. 92 Ley 2220 de 2022.

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre la negación presunta del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías, ello en razón a que no obtuvo respuesta alguna a la solicitud que en tal sentido elevara el

¹ Expediente 050012331000201200394 01., C.P. Dr. Danilo Rojas. Providencia del 5 de marzo de 2015.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION - FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

convocante ante el Ministerio de Educación Nacional, de esta manera, surgió un acto ficto frente al cual se torna inexigible el término para demandarlo ante esta jurisdicción, pues no existe una decisión expresa que se haya notificado para efectos de contar el término general de caducidad de cuatro (4) meses legalmente previsto.

3.4.2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -art. 89 Ley 2220 de 2022.

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico de naturaleza indemnizatoria, cuya competencia sería de esta jurisdicción a través del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, que surge del derecho que le asiste al señor RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS al reconocimiento y pago de la sanción económica establecida en la Ley por el pago tardío de las cesantías a él reconocidas.

Respecto de la conciliación en materia administrativa laboral, el Consejo de Estado², ha precisado:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación".

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación ligada a un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una *penalidad* para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

3.4.3.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada que suscribieron el acuerdo, han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

3.4.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El juez está obligado no únicamente a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto se destacan los siguientes hechos probados:

² Sección Segunda, decisión del 2 de agosto de 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

³ Sección Segunda, decisión del 25 de agosto de 2016, Rad. n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

- A través de la Resolución nro. 20211700044904 del 26 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Popayán reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial con destino a reparaciones locativas de bien inmueble en favor del señor RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS, por servicios prestados como docente de vinculación municipal/sistema general de participaciones, por un saldo líquido de \$543.703.817 — *Cdno. Anexos, archivo pruebas, pág. 5.*
- De este acto administrativo se extrae que la solicitud de reconocimiento de la prestación se formuló el 6 de julio de 2021 — *Cdno. Anexos, archivo pruebas, pág. 5.*
- Ese acto administrativo fue notificado al señor ZÚÑIGA COLLAZOS el 26 de octubre de 2021, quien renunció a términos de ejecutoria — *Cdno. Anexos, archivo pruebas, pág. 6.*
- El 26 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación municipal radicó y envió la solicitud de pago de la prestación ante la Fiduciaria convocada bajo el nro. Radicado 2021-CES-063693. Esta información se extrae del acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías parciales — *Cdno. Anexos, archivo pruebas, pág. 5.*
- El pago de la prestación reconocida se realizó el 15 de diciembre de 2021, según consta en el recibo de depósito a cuenta de ahorros BBVA del convocante — *Cdno. Anexos, archivo pruebas, pág. 30.*
- El 18 de agosto de 2022 el señor RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS presentó reclamación de sanción por mora en pago de cesantías, sin que obre constancia de haberse emitido resolución alguna al respecto — *Cdno. Anexos, archivo pruebas, pág. 19.*

3.5.- Marco jurídico de la sanción moratoria en el sector docente.

Mediante la ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley⁴ determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1. ° de enero de 1990 y aquellos del orden nacional⁵. Sin embargo, esta normatividad no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la ley 1071 de 2006, regulando además de los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006. A partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

⁴ “[...] Artículo 15

[...]”

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...]”

⁵ CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

Más tarde, en sede de revisión, la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017⁶ mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando, entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales, esto señaló:

"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

"[...] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.

De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

«[...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]"

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018⁷, en la cual (a) definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y (b) en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos.

Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011:

«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucera Mayolo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION - FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]».

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Como se señaló, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y señaló que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos.

Una vez cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y por tanto se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁹),

⁸ Artículo 69 CPACA.

⁹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION - FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

5¹⁰ o 10¹¹ días del término de ejecutoria de la decisión (sea en vigencia del CCA o del CPACA), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los días hábiles (65 o 70) discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

No debe perderse de vista, la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en su artículo 57, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo..." (Hemos destacado).

La citada ley empezó a regir a partir de su publicación, el 25 de mayo de 2019, y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento de las cesantías fue radicada el 6 de julio de **2021**, es aplicada la mencionada norma, por tanto, debe verificarse en el presente asunto, si la mora ocurrió en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales, y/o en el término establecido para el pago.

4.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CELEBRADO POR LAS PARTES.

Aterrizando al juicio de legalidad del acuerdo conciliatorio, tenemos que el accionante en su condición de docente oficial el 18 de agosto de 2022 reclamó en su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que le fue reconocida a través de la Resolución nro. 20211700044904 del 26 de agosto de 2021, por la Secretaría de Educación Municipal.

¹⁰ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹¹ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION - FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, nos corresponde verificar si la administración observó los términos dispuestos en la ley a la luz de lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Como se señaló en precedencia, para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías del docente, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y, por tanto, en principio, se tendría en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10¹² días del término de ejecutoria de la decisión, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, solo al vencimiento de los días (70) hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En el presente asunto, existe prueba de la notificación al docente del citado acto administrativo -26 de octubre de 2021 (quedando ejecutoriada ese mismo día por renuncia a términos del interesado)-, sin embargo, por haberse notificado de forma extemporánea, deberá tenerse en cuenta, entonces, la siguiente regla establecida por la mencionada sentencia de unificación del Consejo de Estado:

"SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto."

A la luz de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que el docente presentó solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el 6 de julio de 2021, y la Secretaría de Educación Municipal expidió la Resolución nro. 20211700044904 el 26 de agosto de 2021, es decir, fue expedida por fuera de los 15 días que establece la Ley, y finalmente, se puso a disposición de la parte el valor de la prestación el 15 de diciembre de 2021 por parte de la fiduciaria convocada.

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ Artículo 69 CPACA.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION - FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

Así entonces, resulta evidente que se presentó una mora en el reconocimiento de la prestación, imputable a la entidad territorial, por espacio de 20 días hábiles, contados entre la fecha que debió ser expedido el acto administrativo (28 de julio de 2021), hasta la fecha en que efectivamente ordenó el reconocimiento de la prestación y remitió la solicitud al FOMAG (26 de agosto de 2021).

Así entonces, conforme la Sentencia de Unificación mencionada, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada en la entidad el 6 de julio de 2021, por tanto, el municipio contaba con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo que resolviera la petición del convocante, los cuales vencieron el 28 de julio de 2021.

Siendo que la resolución fue notificada al docente por fuera de los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, se deben contabilizar los 12 días hábiles correspondientes a la notificación del acto administrativo y 10 días hábiles adicionales, correspondientes a la ejecutoria del mismo, venciendo este lapso el 30 de agosto de 2021.

Término al cabo del cual se deben contar los 45 días hábiles para el pago oportuno de las cesantías, que vencieron el 3 de noviembre de 2021.

Como el abono en cuenta se realizó el 15 de diciembre de 2021, se generó una mora en el pago de **40 días calendario** a favor del convocante.

Ahora bien, en la solicitud de conciliación extrajudicial el apoderado del señor RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA fijó la cuantía de sus pretensiones en \$7.331.072 m/cte., a razón de **50 días** de mora.

Por su parte, el Ministerio Público acogiendo la propuesta efectuada por el municipio de Popayán, y, conforme a la liquidación presentada por la entidad territorial, consideró que la mora corresponde a 45 días, equivalentes a \$6.597.965 m/cte.

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio del Estado¹⁴, incumpliendo con ello uno de los requisitos dispuestos por el Consejo de Estado para que proceda su aprobación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; como quiera que el límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes.

Así las cosas, pese a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el pago pactado corresponde al cálculo de un número de días de mora superior al realmente causado, siendo por tanto improcedente aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Improbare el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor RENE AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS y el MUNICIPIO DE POPAYÁN en la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, según acta con radicación E- 2023-617310 Interno 096-29-09-23 de 29 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jesuscordobaarturo@gmail.com; juriscaucasas@gmail.com; renezu16@hotmail.com; secretariaeducacion@popayan.gov.co;

¹⁴ Artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998.

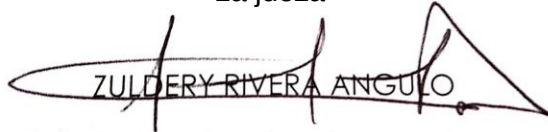
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00244-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RENÉ AUGUSTO ZUÑIGA COLLAZOS
CONVOCADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION - FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE POPAYÁN

TERCERO: Se remitirá copia de esta providencia a la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional: mlmedina@procuraduria.gov.co; whoyos@procuraduria.gov.co;

CUARTO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422d37de241530d1c8c7eb40673ff5c95c512fabfd4edffb1dffd77384cc6e0**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00073-00
EJECUTANTE: ADAN MOSQUERA ASPRILLA
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 392

Remite asunto por competencia

Surtido el proceso de reparto en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, observa el despacho que la apoderada judicial del señor ADAN MOSQUERA ASPRILLA, solicita a través de la acción ejecutiva el pago total de la obligación contenida en la sentencia nro. 171 de 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Oralidad de Popayán, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número consecutivo 19001-33-33-001-2017-00275-00.

CONSIDERACIONES.

El artículo 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del despacho).

Concordante con lo anterior, el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, prevé que:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor..." (Destaca el despacho).

A su vez, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 306 prevé:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00073-00
Accionante: ADAN MOSQUERA ASPRILLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Destacamos).

Según el panorama jurídico expuesto, posible es afirmar que este despacho no es competente para conocer de la solicitud de ejecución elevada, pues, se itera, su origen es una sentencia proferida por otro despacho judicial, dentro de un juicio ordinario impulsado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta a través de mandataria judicial por el señor ADÁN MOSQUERA ASPRILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para su conocimiento, a través de la respectiva asignación que deberá realizar la Oficina Judicial - Reparto.

TERCERO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo electrónico: linda07418@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ba06eb375e2c2056c766fb6d0065cb0cf3f6d9923b0d4cc99a6c353b48428**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MARGOTH SANCHEZ MAJÍN andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 348

Admite la demanda –

Mediante auto 161 de 4 de marzo de 2024, proferido dentro el proceso: 19-001-33-33-008-2024-00014-00 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, se requirió a la oficina Judicial para que remitiera las actas de reparto individuales correspondientes a las demandas presentadas por las siguientes personas:

1. MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451
2. **MARGOTH SANCHEZ MAJÍN con C.C. núm. 25560005**
3. ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747
4. MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607
5. RODOLFO IPIA ACHIPÍZ con C.C. núm. 4731710
6. BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735

Lo anterior en razón a que se presentó demanda por varios demandantes sin que se diera lugar a la acumulación prevista en el artículo 148 de CGP.

Correspondió en esta oportunidad el conocimiento de la demanda presentada por la señora MARGOTH SANCHEZ MAJÍN, identificada con C.C. núm. 25560005

CONSIDERACIONES:

La señora MARGOTH SANCHEZ MAJÍN identificada con C.C. núm. 25560005, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 7 de julio de 2023 (págs. 65 - 67) toda vez que el contenido del oficio de 28 de 28 de julio de 2023, no resuelve de fondo la petición de INSCRIPCIÓN Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MARGOTH SANCHEZ MAJÍN
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 13 - 14).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 107). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARGOTH SANCHEZ MAJÍN identificada con C.C. núm. 25560005, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240008800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240008800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240008800)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240008800](https://www.cjec.gov.co/19001333300820240008800)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MARGOTH SANCHEZ MAJÍN
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

SSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SSEXTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado del señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, en los términos del poder conferido (págs. 63 - 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7797df589574388308e8ec8bcf63042ff4963446588c163180db121f2bda387**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	ESMILSON HUETIA FINSE andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 349

Admite la demanda

Mediante auto 161 de 4 de marzo de 2024, proferido dentro el proceso: 19-001-33-33-008-2024-00014-00 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, se requirió a la oficina Judicial para que remitiera las actas de reparto individuales correspondientes a las demandas presentadas por las siguientes personas:

1. MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451
2. MARGOTH SANCHEZ MAJÍN con C.C. núm. 25560005
3. **ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747**
4. MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607
5. RODOLFO IPIA ACHIPIZ con C.C. núm. 4731710
6. BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735

Lo anterior en razón a que se presentó demanda por varios demandantes sin que se diera lugar a la acumulación prevista en el artículo 148 de CGP.

Correspondió en esta oportunidad el conocimiento de la demanda presentada por el señor ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747.

CONSIDERACIONES:

El señor **ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747**, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 5 de julio de 2023 (págs. 110 – 115), toda vez que el contenido del oficio de 25 de julio de 2023, no resuelve de fondo la petición de INSCRIPCIÓN Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	ESMILSON HUETIA FINCE
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 13 - 14).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 107). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747**, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820240009300)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820240009300)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820240009300)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009300](https://www.cjec.gov.co/consultas/19001333300820240009300)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	ESMILSON HUETIA FINCE
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado del señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, en los términos del poder conferido (págs. 107 - 109).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e0df56db11b068dacd1a5d3140cb56cb22bd9fa89eba4a830a6ce66a58277**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MARIELA CHAVACO CUCHILLO andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 350

Admite la demanda

Mediante auto 161 de 4 de marzo de 2024, proferido dentro el proceso: 19-001-33-33-008-2024-00014-00 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, se requirió a la oficina Judicial para que remitiera las actas de reparto individuales correspondientes a las demandas presentadas por las siguientes personas:

1. **MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451**
2. MARGOTH SANCHEZ MAJÍN con C.C. núm. 25560005
3. ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747
4. MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607
5. RODOLFO IPIA ACHIPIZ con C.C. núm. 4731710
6. BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735

Lo anterior en razón a que se presentó demanda por varios demandantes sin que se diera lugar a la acumulación prevista en el artículo 148 de CGP.

CONSIDERACIONES:

La señora **MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451**, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 7 de julio de 2023 (págs. 41 – 46), toda vez que el contenido del oficio de 28 de julio de 2023, no resuelve de fondo la petición de INSCRIPCIÓN Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MARIELA CHAVACO CUCHILLO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 13 - 14).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 107). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por La señora **MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451**, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009100](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009100](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009100](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009100)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009100](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009100)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MARIELA CHAVACO CUCHILLO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado del señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, en los términos del poder conferido (págs. 38 - 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e802584dc7505a6f3545c957747860c1f5aa000a87e15bf959a922fdbef9a**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MESTIL MEDINA VARGAS andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 351

Admite la demanda

Mediante auto 161 de 4 de marzo de 2024, proferido dentro el proceso: 19-001-33-33-008-2024-00014-00 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, se requirió a la oficina Judicial para que remitiera las actas de reparto individuales correspondientes a las demandas presentadas por las siguientes personas:

1. MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451
2. MARGOTH SANCHEZ MAJÍN con C.C. núm. 25560005
3. ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747
4. **MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607**
5. RODOLFO IPIA ACHIPIZ con C.C. núm. 4731710
6. BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735

Lo anterior en razón a que se presentó demanda por varios demandantes sin que se diera lugar a la acumulación prevista en el artículo 148 de CGP.

CONSIDERACIONES:

La señora **MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607**, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de junio de 2023 (págs. 146 - 151), toda vez que el contenido del oficio de 19 de julio de 2023, no resuelve de fondo la petición de INSCRIPCIÓN Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MESTIL MEDINA VARGAS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 13 - 14).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 107). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607**, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009200](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009200)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009200](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009200)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009200](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009200)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009200](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	MESTIL MEDINA VARGAS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado del señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, en los términos del poder conferido (págs. 143 - 145).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3329a9e9bbde08da260b2f7eb84ad1d8e8792e04f843e34f953af63f22d831a2**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	RODOLFO IPIA ACHIPÍZ andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 352

Admite la demanda

Mediante auto 161 de 4 de marzo de 2024, proferido dentro el proceso: 19-001-33-33-008-2024-00014-00 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, se requirió a la oficina Judicial para que remitiera las actas de reparto individuales correspondientes a las demandas presentadas por las siguientes personas:

1. MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451
2. MARGOTH SANCHEZ MAJÍN con C.C. núm. 25560005
3. ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747
4. MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607
5. **RODOLFO IPIA ACHIPÍZ con C.C. núm. 4731710**
6. BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735

Lo anterior en razón a que se presentó demanda por varios demandantes sin que se diera lugar a la acumulación prevista en el artículo 148 de CGP.

CONSIDERACIONES:

El señor **RODOLFO IPIA ACHIPÍZ con C.C. núm. 4731710**, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 26 de junio de 2023 (págs. 176 - 178), toda vez que el contenido del oficio de 19 de julio de 2023, no resuelve de fondo la petición de INSCRIPCIÓN Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	RODOLFO IPIA ACHIPÍZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 13 - 14).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 107). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **RODOLFO IPIA ACHIPÍZ con C.C. núm. 4731710**, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009400](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009400)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009400](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009400)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009400](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009400)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009400](https://www.cajun.gov.co/19001333300820240009400)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado del señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, en los términos del poder conferido (págs. 173 - 175).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ed3e55ab3592c0e89bac73930224b1671c68876f0ab79a11b0ce096ba8519**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS HURTADO PLAZA andrewx22@hotmail.com ; abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 353

Admite la demanda

Mediante auto núm. 161 de 4 de marzo de 2024, proferido dentro el proceso: 19-001-33-33-008-2024-00014-00 - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DEMANDANTE: PASCUAL RAMOS PERDOMO - DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, se requirió a la oficina Judicial para que remitiera las actas de reparto individuales correspondientes a las demandas presentadas por las siguientes personas:

1. MARIELA CHÁVACO CUCHILLO con C.C. núm. 25683451
2. MARGOTH SANCHEZ MAJÍN con C.C. núm. 25560005
3. ESMILSON HUETIA FINSE con C.C. núm. 76320747
4. MESTIL MEDINA VARGAS con C.C. núm. 36383607
5. RODOLFO IPIA ACHIPÍZ con C.C. núm. 4731710
6. **BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735**

Lo anterior en razón a que se presentó demanda por varios demandantes sin que se diera lugar a la acumulación prevista en el artículo 148 de CGP.

CONSIDERACIONES:

La señora **BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735**, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 268 de junio de 2023 (págs. 200 - 206), toda vez que el contenido del oficio de 19 de julio de 2023, no resuelve de fondo la petición de INSCRIPCIÓN Y/O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE solicitado en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 11), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS HURTADO PLAZA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 13 - 14).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 107). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **BLANCA INÉS HURTADO PLAZA con C.C. núm. 25348735**, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009500](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=19001333300820240009500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009500](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=19001333300820240009500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009500](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=19001333300820240009500)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240009500](https://www.cj.udec.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=19001333300820240009500)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS HURTADO PLAZA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. núm. 1.130.595.996, T.P. núm. 252.514, como apoderado del señor PASCUAL RAMOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76002068, en los términos del poder conferido (págs. 197 - 199).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47be63018c148a104c4c613a1743550fffb40ba080a6d63f19466a58622cfe**

Documento generado en 07/05/2024 03:32:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00084- 00
EJECUTANTE: CRISTINA VALENCIA GAMBOA
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 376

Inadmite demanda

La parte ejecutante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por cuanto, según afirma, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 113 de 25 de junio de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 11 de mayo de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00328-00, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su favor, a partir del 22 de octubre de 2010, en la mitad equivalente al 40 % de las partidas computables.

Revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este despacho judicial, al tenor del artículo 297 del CPACA¹ esta constituye título ejecutivo. Sin embargo, se hace necesario recordar que cuando se trata de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética, normativa que reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

De modo que, si a juicio de la parte ejecutante la sentencia base del recaudo no se ha cumplido en los términos en que fue proferida, deberá soportarse esta afirmación con la respectiva liquidación del crédito.

¹ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

▪ La inadmisión de la demanda ejecutiva:

Es necesario precisar con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. Pese a ello, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre este aspecto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"².

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado, Sección Tercera³, se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, tenemos que se torna necesario que la parte ejecutante corrija la demanda en el aspecto anteriormente indicado.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá corregir la demanda, en el aspecto indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte ejecutante, a través de la dirección de correo electrónico: mavv0708@hotmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

³ Exp. 29238. M.P.: Alíer Hernández E.

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00084- 00
EJECUTANTE:	CRISTINA VALENCIA GAMBOA
EJECUTADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

- Acceso a SAMAI
- Radicación de memoriales
- Solicitud de copias
- Solicitud de citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE, portador de la T.P. nro. 94.417 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb4594bb4a988e138a05d0ab3b3c09934b479fbb9eafc490a91b65656355a0c**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2023 00250 00
EJECUTANTE: LOTERÍA DEL CAUCA
EJECUTADO: DELIO WEIMAR GOMEZ GARCÍA Y OTRO
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 380

Rechaza demanda ejecutiva

Mediante auto interlocutorio núm. 117 de 13 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, y ordenó a la parte ejecutante subsanar algunas deficiencias advertidas en el estudio de admisibilidad, relacionadas con la debida integración del título ejecutivo.

En el citado auto le fueron conferidos diez (10) días a la parte ejecutante para que corrigiera la demanda, sin embargo, vencido este término no lo hizo, y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 147 de 2011, esta será rechazada.

Al margen de lo expuesto, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado JESÚS ALBERTO PEÑA RIVERA, portador de la T.P. 108.731 del C. S. de la Judicatura, al mandato conferido por la Lotería del Cauca con ocasión de la terminación de su vínculo contractual con la entidad, por encontrar cumplidos los requisitos que prevé el artículo 76 del CGP.

En tal virtud el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. - Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la LOTERÍA DEL CAUCA, en contra de DELIO WEIMAR GOMEZ GARCÍA y DARY PILAR GÓMEZ GARCÍA, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Aceptar la renuncia presentada por el abogado JESÚS ALBERTO PEÑA RIVERA, portador de la T.P. 108.731 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, a los siguientes correos electrónicos alberto.perivera@gmail.com; notificacionesjudiciales@loteriadelcauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; a a.lizsuarez.n@gmail.com; alberto.perivera@gmail.com; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. – En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19001 33 33 008 2023 00250 00
Ejecutante: LOTERÍA DEL CAUCA
Ejecutado: DELIO WEIMAR GOMEZ GARCÍA Y OTRO
Acción: EJECUTIVA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

QUINTO. – Ordenar el archivo del expediente ejecutivo, en firme la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la LOTERÍA DEL CAUCA a la abogada ANGIE LIZETH SUÁREZ NIEVA, portadora de la T.P. 421.395 del C. S. de la Judicatura, e los términos del poder especial conferido por el representante legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ZULDERLY RIVERA ANGULO', is written over a faint, horizontal, oval-shaped stamp or watermark.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53223627bb58f44ebcac0f477e3092bbd5ce509d7b12fcd0a9f7e6094e3243**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00097 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO giovannysanchez00@yahoo.com ; giovannysanchez00@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co ;
	CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - Cauca concejo@guachene-cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 363

Admite la demanda

Mediante auto de 24 de abril de 2024 se dispuso devolver a la Oficina Judicial el presente asunto, para que se procediera al correcto reparto de la acción de NULIDAD SIMPLE presentada por la parte accionante.

Realizado el reparto, fue asignada nuevamente a este Despacho, de manera que conforme las pretensiones acumuladas de la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, se dará trámite al asunto bajo las reglas¹ del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES:

La señora YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con C.C. nro. 1.088.269.677, por medio de apoderado, presenta demanda de NULIDAD SIMPLE con acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL, de la siguiente manera:

1. Demanda de NULIDAD SIMPLE, con solicitud de medida cautelar tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes acuerdos municipales:
 - Acuerdo nro. 016 expedido por el Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta la planta de empleos del personal de la Administración central del municipio de Guachené.
 - Acuerdo nro. 017 expedido por Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal de Guachené.

¹ ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00058 - 00
Demandante: YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Acumulación de pretensiones en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (laboral), con solicitud de medida cautelar, tendiente a que se declare:

- La nulidad del Decreto 009 del 5 de enero de 2024 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante en el empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, perteneciente a la planta de empleos del municipio de Guachené que venía desempeñado (págs. 163 – 167). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.
- La nulidad del Oficio sin número del 5 de enero de 2024 mediante el cual se le comunica a la demandante, que he sido retirada del servicio por supresión del empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, que venía desempeñado, perteneciente a la planta de empleos del municipio de Guachené.

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición de los actos administrativos, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 5 - 9), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 10 – 21), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 22), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad, por tratarse de asuntos de carácter laboral (respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) Ibidem, que señala que cuando *se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, según el caso.*

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado – el Decreto 009 del 5 de enero de 2024 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante – data del cinco (5) de enero de 2024, de manera que, si se tiene en cuenta esa fecha para determinar la oportunidad para la presentación de la demanda, esta correría hasta el seis (6) de mayo de 2024. La demanda se presentó el quince (15) de marzo de 2024, en la oportunidad legal.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (acta de reparto) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con C.C. nro. 1.088.269.677, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE GUACHENÉ- CONCEJO MUNICIPAL, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00058 - 00
Demandante:	YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ejpf1p7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL9
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIFMrUzBdFMkkj4Vq28tvMBBGC9SGBCybhM0Y3pScFttQ?e=xXOytk
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkVVF2_UvoFOr-VfYKVpLtsBRHbR8yTebj8Kr9MWZWgGBw?e=2K7xOi

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ejpf1p7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL9
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIFMrUzBdFMkkj4Vq28tvMBBGC9SGBCybhM0Y3pScFttQ?e=xXOytk
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqp7QfAd8iZGtCUPHWjqshcBmdJ8JKmMiF6QjfybATN2tQ?e=ZlDkNI

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ejpf1p7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL9
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admpayan_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIFMrUzBdFMkkj4Vq28tvMBBGC9SGBCybhM0Y3pScFttQ?e=xXOytk

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ejpf1p7LzrFGrIlCTaXaWVEBDxSUfG8uwwMYulP_BOczzg?e=jWlJL9

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00058 - 00
Demandante: YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. nro. 94.379.402, T.P. 84.157, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 2 - 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40f54ce2a3e1e79a5d096fd54d3471eb61505478f2f3bc37c7bfd47a7a4f98**
Documento generado en 07/05/2024 03:32:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00097 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESSICA VIVIANA RODRÍGUEZ MALDONADO giovannysanchez00@yahoo.com ; giovannysanchez00@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co ; CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHENÉ - Cauca concejo@guachene-cauca.gov.co ;
VINCULADOS:	EMPLEADOS Y EXEMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE GUACHENÉ – Cauca. comisariadefamilia@guachene-cauca.gov.co ; alcaldia@guachene-cauca.gov.co ; inspecciondepoliciajudicialytransitomunicipal@guachene-cauca.gov.co ; oficinadecontrolinterno@guachene-cauca.gov.co ; oficinadecooperacion@guachene-cauca.gov.co ; oficinajuridica@guachene-cauca.gov.co ; secretariaadministrativayfinanciera@guachene-cauca.gov.co ; secretariacultura@guachene-cauca.gov.co ; secretariaagricultura@guachene-cauca.gov.co ; secretariadeinfraestructura@guachene-cauca.gov.co ; secretariadesalud@guachene-cauca.gov.co ; secretariadegobierno@guachene-cauca.gov.co ; secretariadeplaneacion@guachene-cauca.gov.co ; secretariagestionsocialydesarrollocomunitario@guachene-cauca.gov.co ; secretariaeducacion@guachene-cauca.gov.co ; sisben@guachene-cauca.gov.co ; sistemas@guachene-cauca.gov.co ; juventudes@guachene-cauca.gov.co ; tesoreria@guachene-cauca.gov.co ; serviciospublicos@guachene-cauca.gov.co ; oficinadeequidadygenero@guachene-cauca.gov.co ; secretariadedeportes@guachene-cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 364

Traslado medida cautelar

Con la demanda, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados:

- Acuerdo nro. 016 expedido por el Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta la planta de empleos del personal de la Administración central del municipio de Guachené.
- Acuerdo nro. 017 expedido por Concejo municipal de Guachené el 26 de diciembre de 2023, por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal de Guachené.

- *La nulidad del Decreto 009 del 5 de enero de 2024 mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante en el empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, perteneciente a la planta de empleos del municipio de Guachené que venía desempeñado (págs. 163 – 167).*
- *La nulidad del Oficio sin número del 5 de enero de 2024 mediante el cual se le comunica a la demandante, que ha sido retirada del servicio por supresión del empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 01, que venía desempeñado, perteneciente a la planta de empleos del municipio de Guachené.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que la entidad demandada y los vinculados se pronuncien sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL y a los vinculados, para que se pronuncien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión al MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CONCEJO MUNICIPAL y a los vinculados, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibidem.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA, identificado con la C.C. nro. 94.379.402, T.P. 84.157, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 2 - 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40340c6add881ed6e651ad78e9df790d341f8b01b699bf1886c3c7dd35a76521

Documento generado en 07/05/2024 02:11:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00235 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co ; despachompal@piendamocauca.gov.co ;
DEMANDADO:	VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ C.C. núm. 34.316.861 victorianaviaruiz@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 358

Declara Desistimiento tácito

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda, mediante auto nro. 001 de 16 de enero de 2024 se requirió al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ para que remitiera copia del contrato de interventoría núm. C2-299-2018 del cual solicita la declaración de incumplimiento, así como el contrato adicional de 5 meses con vencimiento al 15 de agosto de 2019, junto con todos los soportes e informes contractuales.

Para tal efecto se concedió el término de 3 días, plazo que venció el diecinueve (19) de enero de 2024. De la misma manera el término subsiguiente de treinta (30) días que dispone el artículo 178 del CPACA venció el primero (1. °) de marzo de 2024, sin que se hubieran aportado los documentos requeridos.

Con providencia de cinco (5) de marzo de 2024, nuevamente se requirió el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días (*ibidem*), término que venció el tres (3) de abril de 2024, sin pronunciamiento de la parte actora.

Mediante comunicación de ocho (8) de abril de 2024, el municipio de PIENDAMÓ allegó una solicitud para el trámite de devolución de remanentes por valor de \$383.071.531 de un supuesto proceso ejecutivo. A todas luces esta solicitud resulta improcedente en razón a que el proceso referenciado corresponde a la presente demanda en medio de control de controversias contractuales, que ni siquiera ha sido admitida por falta de actuación de la entidad demandante.

Dado que han transcurrido los plazos consagrados en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado, se dispondrá el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo previsto en la citada norma, que señala:

ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00235 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ
DEMANDADO:	VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ C.C. núm. 34.316.861

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421be6d44d0f03462d877de2e30f4ed983e503cb275245543b9932a8a19f10c5**

Documento generado en 07/05/2024 03:08:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	Laboral
DEMANDANTE:	GLORIA YANET ARARAT jairochara2017@gmail.com ; gloriaararat13@gmail.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@cauca.gov.co ; ancizarjuridico2010@gmail.com ; juridica.educacion@cauca.gov.co ;
VINCULADA:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106 claudiamarcela1060@gmail.com ;
M. PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 371

Cierra incidente Desacato

1. ANTECEDENTES:

Mediante Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 4.º del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 en lo que tiene que ver con la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante y se ordenó al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esa decisión, en el evento en el que existieran vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vinculara a la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498, en un cargo de igual o superior jerarquía al que ostentaba, bien sea en un cargo de la planta de la Institución Educativa, FIDELINA ECHEVERRY de Puerto Tejada, Cauca, o a uno temporal de dicha institución, hasta que completara las 1.300 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

También se dijo, que *en caso de no existir vacantes disponibles para el reintegro, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA garantizaría, a partir de la ejecutoria de esa providencia, la continuidad del pago del aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que venía cotizando a favor de la señora GLORIA YANET ARARAT, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones, o quien haga sus veces, y sea incluida en la respectiva nómina de pensionados. Esa medida cautelar estará condicionada al evento en que la demandante adquiriera una nueva vinculación laboral en la que esté obligada a cotizar a pensión y salud. En tal caso, es deber informar a la entidad y a este juzgado el cambio de condición laboral.*

Mediante comunicación recibida el 30 de enero de 2024, la parte actora presentó incidente de desacato solicitando ordenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN darle cumplimiento a la cautela decretada por el juzgado.

En razón de lo anterior, mediante auto núm. 075 de seis (6) de febrero de 2024, se abrió incidente de desacato por el incumplimiento a la orden impartida al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en el Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106

Finalmente, en comunicación de once (11) de abril de 2024, se requirió al Gobernador del departamento del Cauca y al Secretario de Educación, que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del auto de apertura del incidente, informaran el cumplimiento integral de lo ordenado por el Juzgado en Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, en lo que tiene que ver con el nombramiento en provisionalidad de la accionante.

2. Respuesta del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Educación:

En comunicación recibida por correo electrónico de dos (2) de mayo de 2024, la secretaria de Educación del departamento del Cauca informa que mediante Decreto nro. 0114 – 02 – 2024 de 23 de febrero del año en curso se realizó nombramiento en provisionalidad de la señora GLORIA YANETH ARARAT, lo cual acredita con el acto administrativo referido, junto con el acta de posesión de doce (12) de marzo de 2024.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Del Incidente de Desacato de la medida cautelar

El artículo 241 del CPACA faculta al Juez contencioso administrativo para sancionar a las partes procesales por la desatención de la orden judicial impartida como medida cautelar de la decisión a proveer en determinado asunto, al disponer:

"ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar ñor la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave".

El desacato de la medida cautelar es un instrumento procesal novedoso, implementado a partir de la Ley 1437 de 2011, a fin de velar por el cumplimiento de las ordenes emitidas por los jueces contencioso administrativo, específicamente en el decreto de medidas cautelares, que como bien lo prevé el artículo 229 del CPACA, protegen provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Como se desprende del artículo transcrito, el conocimiento del incidente del desacato de la medida cautelar radica en la autoridad judicial que decretó la cautela, de ahí que esta Corporación haya asumido la competencia de la solicitud presentada por el demandante, pese a encontrarse surtiéndose recurso de apelación de la sentencia ante el Consejo de Estado. Tesis que además encuentra soporte normativo en el numeral 1) del artículo 323 del C.G.P. que establece u 1). En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."

En este punto, es preciso aclarar que si bien el desacato de la medida cautelar en el contencioso administrativo, trae como consecuencia una sanción de tipo pecuniario, lo que se persigue es obligar al encargado del cumplimiento de la orden judicial, que haga efectiva la cautela; por ende, la responsabilidad que se exige para el desacato es subjetiva.

Esta potestad disciplinaria que legalmente ha sido atribuida al juez, es una manifestación del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que éste "no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados" como lo

ha precisado la Corte Constitucional¹ al referirse sobre la constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre el desacato del fallo de tutela.

En la misma providencia agregó la alta Corporación que *“Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.*

3.2. Del responsable del desacato de la medida cautelar.

El mismo artículo 241 del C.P.A.C.A., establece que la sanción por el desacato de la medida cautelar será impuesta al representante legal de la entidad, o director de la entidad pública, o al particular responsable del cumplimiento de la orden judicial.

De ahí que, en cumplimiento de la norma procesal transcrita en líneas anteriores, el presente incidente de desacato se haya iniciado en contra de quienes fungían como Gobernador del Departamento del Cauca y Secretario de Educación.

3.3. De la responsabilidad subjetiva en la imposición de sanción por desacato de orden judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se investiga es el incumplimiento de ejecutar una orden judicial, debe el Despacho analizar la responsabilidad subjetiva de Gobernador del departamento del Cauca y del secretario de Educación, y en esa medida verificar el cumplimiento de lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar.

Sobre este asunto, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional para decantar que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” ya que puede ocurrir que se constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la providencia, pero ello no se deba a la negligencia del obligado - responsabilidad subjetiva-, al expresar²:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

(...)

32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

En ese orden de ideas, para que sea procedente la imposición de una sanción por desacato de una providencia, en este caso, del cumplimiento de una medida cautelar, es necesario que se pruebe la culpabilidad del responsable del cumplimiento, es decir, debe demostrarse la negligencia de la persona en el incumplimiento sin que se infiera la responsabilidad objetiva, por la sola inobservancia de la orden judicial.

¹ Sentencia C-367 de 2014

² Sentencia T-171 de 2009

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106

3.4. Caso Concreto.

Corresponde entrar a determinar en el caso bajo estudio, si el acto administrativo suspendido continuó produciendo efectos jurídicos por la omisión de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pese al decreto de la medida cautelar, tal y como lo indicó el apoderado de la parte actora en comunicación de 30 de enero de 2024.

Para el caso se tiene que mediante Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023 se decretó la suspensión provisional del artículo 4. ° del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 en lo referente a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante, y se ordenó al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que, *en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esa decisión, en el evento en el que existieran vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vinculara a la señora GLORIA YANET ARARAT, identificada con c.c. nro. 34.596.498, en un cargo de igual o superior jerarquía al que ostentaba, bien sea en un cargo de la planta de la Institución Educativa, FIDELINA ECHEVERRY de Puerto Tejada, Cauca, o a uno temporal de dicha institución, hasta que completara las 1.300 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.*

También se dijo, *que en caso de no existir vacantes disponibles para el reintegro, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA garantizaría, a partir de la ejecutoria de esa providencia, la continuidad del pago del aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que venía cotizando a favor de la señora GLORIA YANET ARARAT, hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones, o quien haga sus veces, y sea incluida en la respectiva nómina de pensionados. Esa medida cautelar estará condicionada al evento en que la demandante adquiera una nueva vinculación laboral en la que esté obligada a cotizar a pensión y salud. En tal caso, es deber informar a la entidad y a este juzgado el cambio de condición laboral*

Mediante auto núm. 075 de seis (6) de febrero de 2024 se abrió incidente de desacato por el incumplimiento del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la orden impartida en el Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023. En el mismo sentido se hizo requerimiento a los accionados en comunicación de once (11) de abril de 2024.

Ahora bien, mediante comunicación recibida el 2 de mayo de 2024, la secretaria de Educación del departamento del Cauca informa que se realizó nombramiento en provisionalidad de la señora GLORIA YANETH ARARAT, lo cual acreditó allegando el decreto y acta de posesión de doce (12) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta las pruebas aquí relacionadas, tiene claro el Despacho que el Gobernador del departamento del Cauca acató finalmente la orden contenida en el Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, que decretó la suspensión provisional del artículo 4. ° del Decreto 1082-06-2022 de 6 de junio de 2022 en lo referente a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Así pues, encuentra el Despacho que se desplegaron conductas positivas por parte de la Gobernación del departamento del Cauca – Secretaría de Educación, encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto núm. 489 de 18 de julio de 2023, que culminaron con la expedición del decreto nro. 0114 – 02 – 2024 de 23 de febrero de 2024, mediante el cual se nombró nuevamente en provisionalidad a la señora GLORIA YANET ARARAT, quien tomó posesión del cargo el día 12 de marzo de 2024, hechos con los cuales se desvirtúa la responsabilidad subjetiva señalada por la Corte Constitucional, como presupuesto para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 241 del CPACA.

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000160 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral
Demandante:	GLORIA YANET ARARAT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada:	CLAUDIA MARCELA GARCÍA DÍAZ C.C. nro.1.060.418.106

En consecuencia, se ordenará el cierre del presente trámite incidental, exhortando al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIO DE EDUCACIÓN al cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales, con mayor rigor, tratándose de medidas cautelares.

En tal sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Exhortar al GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIO DE EDUCACIÓN al cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales, con mayor rigor, tratándose de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b760bf03261d7bd220e050a75dc708ff98c3ef738a15ad58c2d5c98111c80533**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2024-00056- 00
EJECUTANTE: MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 368

Libra mandamiento de pago

Se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 148 del 31 de julio de 2019 proferida por este juzgado, la cual en sede de apelación fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. TA-DES002 -ORD 025 -2022 del 10 de marzo de 2022, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00476-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 148 proferida el 31 de julio de 2019, este despacho judicial, textualmente resolvió:

“(...)”

SEGUNDO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la omisión de protección del derecho a la vida y seguridad en que incurrió, causando la materialización de las amenazas que pesaban sobre el señor FIILARIO MUSE PASTUSO, en hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2012, en la vereda San Luis, Sector La Cumbre, Municipio de Paez - Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

<i>Víctimas indirectas</i>	<i>Parentesco con víctima directa</i>	<i>Monto de indemnización</i>
<i>MARIA EMILIA PASTUSO URRAGA</i>	<i>Madre</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>LUIS FELIPE MUSE</i>	<i>Padre</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>MARIA DORA LEMECHÉ</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>INGRY YULIET MUSE LEMECHÉ</i>	<i>Hija</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>YENI MARCELA MUSE LEMECHÉ</i>	<i>Hija</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>GUILLERMO MUSE PASTUSO</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>LORENZO MUSE PASTUSO</i>	<i>Hermano</i>	<i>50 SMMLV</i>

CUARTO.- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), de acuerdo a los motivos expuestos y la liquidación realizada, así:

A la señora MARIA DORE LEMECHÉ en su calidad de compañera permanente del señor HILARIO MUSE PASTUSO un valor total de ochenta y dos millones ciento sesenta y seis mil ochocientos trece pesos con diecisiete centavos (\$82.166.813,17).

A la menor de edad Yeni Marcela Muse Lemeche en su calidad de hija del señor HILARIO MUSE PASTUSO la suma de veintiún millones trescientos sesenta y dos mil setecientos dieciocho pesos con setenta y ocho centavos (\$21.362.718,78)

A la menor de edad Ingry Yulieth Muse Lemeche en su calidad de hija del señor HILARIO MUSE PASTUSO la suma de veinticuatro millones novecientos once mil ochocientos ochenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos (\$24.911.882,69)

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada y condenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas”.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la anterior decisión fue integralmente confirmada mediante sentencia núm. TA-DES002 -ORD 025 -2022 de 10 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, en el siguiente tenor literal:

“(…)”

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 148 del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, como se expuso en esta providencia...²”

La sentencia cobró firmeza el 25 de marzo de 2022³.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

¹ M. P. Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz

² “(…)” se condenará en costas a este extremo de la litis a pagar por concepto de agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas...

³ Ver índice 18ConstanciaEjecutoria del expediente ordinario que obra e índice 0010 de expediente de ejecución

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)"

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁴.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando

⁴ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

*puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.*⁵.

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los originados en los contratos estatales, ii) los laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente del juicio ordinario, se evidencia que estamos en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo denominado como simple. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado⁶:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁷.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Hemos destacado).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, y para ello, observamos

⁵ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁷ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

que en el expediente obra la sentencia base del recaudo, los poderes que facultan a la apoderada judicial actuante para adelantar el cobro judicial de la obligación y la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada el **22 de junio de 2023** (folio 6 del índice 01), razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del mismo.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁸ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

CLARA: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 148 del 31 de julio de 2019 proferida por este despacho judicial, confirmada en sede de apelación por el Tribunal

⁸ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. TA-DES002 -ORD 025 -2022 de 10 de marzo de 2022, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00476-00, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL), a los acreedores (MARIA EMILIA PASTUSO URRIAGA, LUIS FELIPE MUSE, MARIA DORA LEMEACHE, INGRY YULIET MUSE LEMEACHE, YENI MARCELA MUSE LEMEACHE, GUILLERMO MUSE PASTUSO y LORENZO MUSE PASTUSO), el objeto de la obligación (pago de reparación indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor HILARIO MUSE PASTUSO, acaecida el 23 de septiembre de 2012 en la vereda San Luis del resguardo indígena de Cohetando, municipio de Páez - Cauca).

EXPRESA: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque también se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determinará su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2022, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución (\$ 1'000.000).

EXIGIBLE: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses de acuerdo al mandato legal que gobernó la actuación, es decir, serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, entonces, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 26 de marzo de 2022 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de enero de 2023, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo – núm. 4 art. 195 CPACA, pues la cuenta de cobro se presentó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquirió firmeza la providencia.

- A la tasa comercial desde el 26 de enero de 2023, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que dicha entidad proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. A título de indemnización por perjuicios morales, en favor de MARIA EMILIA PASTUSO URRIAGA, LUIS FELIPE MUSE, MARIA DORA LEMEACHE, INGRY

YULIET MUSE LEMECHE, YENI MARCELA MUSE LEMECHE, GUILLERMO MUSE PASTUSO y LORENZO MUSE PASTUSO, la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000) -600 SMLMV año 2022.

1.2. Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), así:

- En favor de MARIA DORA LEMECHE, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$82'166.813,17).
- En favor de YENI MARCELA MUSE LEMECHE la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$21'362.718,78).
- En favor de INGRY YULIETH MUSE LEMECHE la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.911.882,69).

1.3. Por concepto de costas procesales -agencias en derecho- impuestas en cada una de las instancias del juicio ordinario de reparación directa (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas, que asciende a SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE (\$7'284.414) -1% del monto total.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 26 de marzo de 2022 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de enero de 2023, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo – núm. 4 art. 195 CPACA, pues la cuenta de cobro se presentó dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquirió firmeza la providencia.

- A la tasa comercial desde el 26 de enero de 2023, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente del juicio de ejecución.

1.5. Por el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2024- 00056- 00
Accionante: MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS.
Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
amure1967@hotmail.com; segen.gudej-not@policia.gov.co;
decau.notificacion@policia.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace:

[19001333300820240005600\(2014476REDI\)](https://19001333300820240005600(2014476REDI))

CUARTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, portadora de la T.P. nro. 138.211 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e969cebe367fce0bad5f784b91538ab61f494bae4d76625c6a7bc86f96912554**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 nro. 2-18. E-mail: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2019-00154-00
EJECUTANTE:	GLADYS MARÍA MERA SABOGAL
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 087

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio nro. 002 de 15 de enero de 2024, REVOCÓ el auto interlocutorio núm. 729 de 26 de septiembre de 2022 proferido por este despacho judicial, de la siguiente manera:

"PRIMERO. - REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 729 del 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán atendiendo las razones antes expuestas, y en consecuencia se ordena a la A quo resolver las excepciones propuestas oportunamente por la parte ejecutada de acuerdo al trámite establecido en los artículos 442 y 443 del C.G.P. (...)".

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 24 de enero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; a los siguientes correos electrónicos: johana27ugpp@gmail.com; orlandob. @hotmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar como apoderado general de la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 16.736.240, portador de la

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2019-00154-00
EJECUTANTE:	GLADYS MARÍA MERA SABOGAL
EJECUTADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Tarjeta Profesional nro. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en la escritura pública nro. 0165 del 16 de enero de 2024 otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo Notarial de Bogotá, y como apoderada sustituta a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, portadora de la T.P. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa211b45bd4e5661fe3cc658a437d318c9bf8e850d748e6b50e0622730c6b4a
Documento generado en 07/05/2024 03:04:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-31-008-2014 - 00182-00
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ACTOR:	JOHN FREDY ORTIZ Y OTROS abogadoscm518@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 340

Corrige sentencia

Mediante escrito de 23 de abril de 2024 la parte actora atiende el requerimiento del juzgado y allega copia del folio del Registro Civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la accionante VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS y copia de la cédula de ciudadanía de MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE.

En relación con la solicitud de corrección de la sentencia, se advierte que el nombre VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS se encuentra bien escrito en la sentencia de primera instancia, de la misma manera como se encuentra registrado en el documento de identidad aportado, así:

Actores indemnizables	Perjuicio moral reconocido en SMLMV
JHON FREDY ORTIZ, afectado directo	20 SMLMV
VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS, hija	20 SMLMV
MARIA ORFILIA ORTIZ ORTIZ, madre	20 SMLMV
MARIA INES ORTIZ DE ORTIZ, abuela materna	10 SMLMV
DIEGO FERNANDO PEÑA ORTIZ, hermano	10 SMLMV
VICTOR ALONSO GARCIA MONTOYA, padre de crianza	20 SMLMV
MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE, compañera permanente	20 SMLMV



Expediente: 19001-33-33-008-2014-00182-00
Actor: JHON FREDY ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34463536

NUPI V8D31016022

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código V 3 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA BOLIVAR * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

ORTIZ * * * * * CEBALLOS * * * * *

Nombre(s)

VIVIRLY ALEXANDRA * * * * *

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Ahora bien, en relación con el nombre de la accionante MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE, se presentó una inconsistencia ya que se cambió la letra “Y” por la “i”.

Actores indemnizables	Perjuicio moral reconocido en SMLMV
JHON FREDY ORTIZ, afectado directo	20 SMLMV
VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS, hija	20 SMLMV
MARIA ORFILIA ORTIZ ORTIZ, madre	20 SMLMV
MARIA INES ORTIZ DE ORTIZ, abuela materna	10 SMLMV
DIEGO FERNANDO PEÑA ORTIZ, hermano	10 SMLMV
VICTOR ALONSO GARCIA MONTOYA, padre de crianza	20 SMLMV
MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE, compañera permanente	20 SMLMV



REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 880603

14766508

OFICINA REGISTRO CIVIL

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MIRANDA CAUCA

5 Código 2310

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido AGUIRRE 7 Segundo apellido 8 Nombres MAYRA ALEJANDRA

SEXO 9 Masculino o femenino FEMENINO 10 Masculino ☐ Femenino ☒ 11 Fecha de nacimiento 12 Día 03 13 Mes JUNIO 14 Año 1988

LUGAR DE NACIMIENTO 15 País COLOMBIA 16 Departamento, Int. o Com. CAUCA 17 Municipio miranda

En el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia se indicó:

“CUARTO. - Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios de orden moral, las siguientes sumas y a favor de los siguientes actores:

Actores indemnizables	Perjuicio moral reconocido en SMLMV
JHON FREDY ORTIZ, afectado directo	20 SMLMV
VIVIRLY ALEXANDRA ORTIZ CEBALLOS, hija	20 SMLMV
MARIA ORFILIA ORTIZ ORTIZ, madre	20 SMLMV
MARIA INES ORTIZ DE ORTIZ, abuela materna	10 SMLMV
DIEGO FERNANDO PEÑA ORTIZ, hermano	10 SMLMV
VICTOR ALONSO GARCIA MONTOYA, padre de crianza	20 SMLMV
MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE, compañera permanente	20 SMLMV

(...).

Así las cosas, resulta procedente corregir la sentencia núm. 213 de catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), para indicar que el nombre consignado tanto en la parte considerativa como la resolutiva como MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE, corresponde a **MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE identificada con la C.C. nro. 1061709861.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del proceso que indica que *toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir la sentencia núm. 213 de catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), para indicar que el nombre consignado tanto en la parte considerativa como la resolutiva, de MAIRA ALEJANDRA AGUIRRE, corresponde a **MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE, identificada con la C.C. nro. 1061709861.**

SEGUNDO: Notificar a las partes como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, y por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remitirá mensaje de datos a los correos electrónicos de los partes consignados en el encabezado de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00182-00
Actor: JHON FREDY ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c89f9e9dd35b8b86d4c16cbe7ff13b6f7ad7aebb14040af15d9896b8129357**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 383

Requerimiento Certificados

Encontrándose el proceso de la referencia en el despacho del Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán para adelantar la revisión de las liquidaciones presentadas por los extremos procesales, se advierte por parte del mencionado profesional que, el certificado de factores salariales devengados por la señora GLADYS NUR GUAZA se encuentra incompleto, es decir, solamente fueron aportadas con la demanda las páginas 1 y 5, siendo necesario que se aporte el certificado completo, toda vez que para el año 2006 a 2007 -como periodo a tener en cuenta para el cálculo de la primera mesada-, se reporta como devengado mes a mes, un factor llamado ESTÍMULO ECONÓMICO, y adicionalmente aparece reportado un devengo en el año 2007 por concepto de prima de servicios por valor de cinco millones de pesos (\$5´000.000), cifra que no sería proporcional al salario de aproximadamente \$1.000.000 m/cte., devengado por la empleada para la fecha.

En tal virtud, no es posible establecer si el estímulo económico es tomado como factor salarial, y tampoco si los \$5´000.000 de prima de servicios corresponden a algún valor acumulado, o se trata de un error de digitación.

Conforme con lo expuesto, se considera necesario requerir a la Secretaría de Salud del Cauca para que en el término de cinco (5) días certifique: (i) los salarios devengados por la señora GLADYS NUR GUAZA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.109, durante su vinculación laboral con la Dirección Departamental de Salud del Cauca como auxiliar del área de salud del Hospital Nivel 1 de Caloto liquidado, y (ii) si el pago por concepto de estímulo económico corresponde a un factor salarial, o hace parte de alguno que se le reconociera.

En el evento en que la información solicitada no repose en los archivos de la Secretaría de Salud, esta dependencia deberá remitir la presente orden judicial al área competente, la cual a su vez deberá emitir los certificados solicitados.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al Secretario de Salud del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, certifique: (i) los salarios devengados por la señora GLADYS NUR GUAZA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.109, durante su vinculación laboral con la Dirección Departamental de Salud del Cauca como auxiliar del área de salud del Hospital Nivel 1 de Caloto liquidado, y (ii) si el pago por concepto de estímulo económico corresponde a un factor salarial, o hace parte de alguno que se le reconociera.

En el evento en que la información solicitada no repose en los archivos de la Secretaría de Salud, esta dependencia deberá remitir la presente orden judicial al área competente, la cual a su vez deberá emitir los certificados solicitados.

EXPEDIENTE No. 19001 3331 008 2018 00248 00
DEMANDANTE: GLADYS NUR GUAZA
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

El incumplimiento a esta providencia, acarreará al funcionario que tenga el deber legal de atender el requerimiento, las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; [orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com); johana27ugpp@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com; despachosalud@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

Se reconoce personería para actuar como apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. 56.392 del C. S. de la Judicatura, en los términos de la escritura pública nro. 0165 del 16 de enero de 2024 otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo Notarial de Bogotá; y, como su apoderada sustituta a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, portadora de la T. P. 243.257 del C. S. de la Judicatura, con las facultades conferidas en el poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd298051ee30416428ca1e5431887cffd6211b8d17d9df321a9e6e61071c4**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00205- 00
EJECUTANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 82

Concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 302 de 16 de abril de 2024, el despacho aprobó la liquidación del crédito proyectada por el contador de apoyo a los juzgados administrativos de Popayán, por considerar que los cálculos presentados por las partes no se atemperan a los parámetros señalados en la sentencia base de título de ejecución.

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto mencionado.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446.3 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"*. (Subrayas del despacho).

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la defensa de la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 302 de 16 de abril de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00205- 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co;
vbbhprocesoscali@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
[orlandob. _@hotmail.com](mailto:orlandob._@hotmail.com);

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a17dec8a96baccf71ccbad18aa3ecb7ff617f7f1cf554d2f958b115d1c4420**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
– SECRETARIA DE SALUD – OFICINA DE GESTION DEL RIESGO –
PLANEACION MUNICIPAL.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 378

Admite coadyuvancia

Corregida la solicitud de coadyuvancia presentada en el presente asunto, en los términos dispuestos en proveído interlocutorio núm. 326 del 24 de abril de 2024, procede el despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

El 17 de abril del año que avanza, residentes del barrio Antiguo de esta ciudad, atemperados a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 472 de 1998 solicitaron al despacho ser admitidos en calidad de coadyuvantes dentro de la presente acción constitucional, número de ciudadanos que al ser corregida la solicitud disminuyó por no ser posible la ubicación de algunos, para cumplir lo señalado en la providencia en precedencia citada.

El citado artículo 24 de la ley 472 de 1998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva."

¹ Consejo de Estado- SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Conforme al panorama jurídico expuesto, se aceptará la coadyuvancia de las personas relacionadas en el memorial presentado el 29 de abril de esta anualidad (índice 20 del expediente), quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, y para efectos de notificación de las decisiones que se adopten en este asunto, se tendrá en cuenta los correos electrónicos de los accionantes primarios.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como coadyuvantes de la parte demandante, con las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia, a las siguientes personas:

NOMBRE COADYUVANTE	IDENTIFICACION
CARMEN AURORA FERNANDEZ	CC 34.529.900
ROSARIO FERNANDEZ	CC 34.541.218
ADELAIDA FERNANDEZ	CC 25.654.748
OSCAR FERNANDEZ	CC 76.325.866
CATALINA FERNANDEZ	CC 1.002.820.171
ANA MILENA QUINAYAS	CC 34.571.384
MARIA LIGIA RESTREPO	CC 34.530.504
CARLOS FERNEY VIDAL	CC 12.985.219
MARIA HERMELINDA PRIETO	CC 25.252.620
CARLOS EDUARDO LOPEZ	CC 76.324.951 2
ELOISA GARNICA	CC 41.553.157
EDUARDO GUTIERREZ	CC 10.528.425
MAURICIO BETANCOURT	CC 16.934.816
MARIA ALEXANDRA MENDEZ	CC 34.539.600
ANDRZEJ MAZUROWICZ	Cédula extranjería 1061714542
SORAIDA DORADO	CC 34.531.952
EFRAIN OSCAR CORTES	CC 10.542.464
NELSON JEOVANNY OROZCO	CC 76.307.826
JOSE ANTONIO COLLAZOS	CC 76.029.145
ALEIDA CHITO	CC 25.283.026
VICTORIA E. RIVERA	CC 34.539.041
VANESSA BASTIDAS RIVERA	CC 1.061.719.819
MABEL AMPARO MELENGE	CC 34.533.650
MYRIAM CAMPO	CC 25.258.135
PAOLA ANDREA VELASCO	CC 1.061.532.978
CAROLINA FABARO LEYTON	CC 1.061.737.264
MILEN VILLAMARIN	CC 1.144.147.676
ANGI MELISA PALECHOR	CC 1.061.820.447
ROSALBA MENDES	CC 34.545.787
VANESSA ORTIZ	CC 1.061.737.875
NEYI LUNA AROCA	CC 25.597.479
BLANCA MONTAÑO	CC 34.324.816
CAROLINA MONTENEGRO	CC 34.316.038
LEIDY MARCELA VALENCIA	CC 1.061.689.421
ALEJANDRA GUZMAN	CC 1.061.777.080
MERY PASTRANA	CC 36.347.352
LEIDY PASTRANA	CC 36.346.769 3
BRAYAN ALEXIS ERAZO	CC 1.004.749.287
LAURA VALENTINA GOMEZ	CC 1.060.676.263
JESUS ARAGON VERGARA	CC 1.123.322.525
LEIDY KATHERIN CAMAYO	CC 1.002.968.085
KAREN DANIELA GOMEZ	CC 1.007.146.189
MARYURI DURLEY CRISTOBAL	CC 1.004.248.656
CAMILO BENITEZ	CC 1.061.087.630
DORA DIAZ	CC 34.548.622
LUISA ESTHER MENDEZ	CC 25.271.528
ANA PAOLA CRUZ	CC 1.144.037.190
FABIOLA LEGARDA	CC 32.643.298
ALFREDO ESCANDON	CC 16.257.798
JOSE I. MENDEZ	CC 10.542.428
DAVID FERNANDO MENDEZ	CC 1.061.789.230
ALMA PATRICIA PRADO	CC 34.567.585

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SOFIA GONZALEZ LEGARDA	CC 1.061.822.088
MARTHA EDILMA LEGARDA	CC 34.543.298
EDID MARGOTHT PAZ	CC 25.285.054
MARIO PATIÑO	CC 76.320.329
ROCIO DEL PILAR PENAGOS PAZ	CC 25.271.509
EDUARDO GUTIERREZ	CC 10.528.425
NELSY ORTIZ	CC 34.547.512
ISOLINA RUIZ	CC 34.532.213
LUIS ARMANDO ORTIZ	CC 10.526.681
LUISA MARIA OVIEDO ROJAS	CC 1.137.674.162
YORDY SANTACRUZ	CC 1.058.546.889
ESTEBAN HERNANDEZ	CC 1.003.953.037 4
JHON HERMAN VALENCIA	CC 1.193.222.842
WILMER MUÑOZ	CC 1.061.732.121
CARLOS ALVAREZ	CC 1.061.811.826
DANIEL COLLAZOS	CC 76.312.683
MARIA DEL SOCORRO MANQUILLO	CC 34.563.603
JUNIOR STIVEN CIRO	CC 1.084.252.528
DIANA CECILIA RAMIREZ	CC 1.061.758.524
LEIDY GAVIRIA CAICEDO	CC 1.058.973.390
ANGIE VANESA MUÑOZ	CC 1.007.708.524
ANGELA ROSAS	CC 34.560.922
EMERSON FERNANDEZ	CC 1.007.377.485
CLARA INES MONTILLA	CC 25.264.805
MARY DANIELA RENGIFO	CC 25.600.277
GUILLERMO BOTINA	CC 5.200.788
FABIAN CAICEDO	CC 79.306.839
MARIELLA VELASCO	CC 25.270.667
HARO VELASCO	CC 10.520.147
VALENTINA CAYCEDO	CC 1.002.955.985
FELIPE VIDAL	CC 10.546.061
EDILENA VIDAL LATORRE	CC 34.522.278
JAVIER ORLANDO VIDAL	CC 10.526.087
MARIA DEL PILAR CAJIAO	CC 35.456.300
JORGE E. QUINTERO	CC 14.978.724
OMAIRA ESPINOSA	CC 29.283.441
LORENA LUCIA RIOS	CC 34.554.003
DIEGO ESPINOSA	CC 76.329.144

SEGUNDO. Para efectos de notificación de los citados coadyuvantes, de las decisiones que se adopten en este asunto, se tendrá en cuenta los correos electrónicos de los accionantes primarios.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: fuleg@hotmail.com; moscar9@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; edamaris@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; danelson.palma1042@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; cvivas@defensoria.edu.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e673d2771c5bc278b20893474aeead46c4205c63cc6b7c45b6cc1a8c2de10c**
Documento generado en 07/05/2024 02:11:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00100-00
EJECUTANTE: DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO
EJECUTADA: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 381

Concede recurso de apelación

Mediante sentencia núm. 058 de 15 de abril de 2024, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y a favor de la señora DORA FELIPA LÓPEZ CAMPO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, con los ajustes indicados.

La mencionada providencia fue notificada el 16 de abril de 2024. Posteriormente, la entidad ejecutada, con fecha 19 de abril de 2024, presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El numeral 1. ° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos)."

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado, con base en la norma transcrita, deberá ser concedido.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia núm. 058 de 15 de abril de 2024, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; carlosmoraa1@hotmail.com; moraymarquez1@gmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com; johana27ugpp@gmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782dcff547b5b405b2f808ad51139e9317e07e45ba1d0400a3bb4c96af14f39**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000172-00
DEMANDANTE: IVAN ERNESTO ROJAS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 379

Corrige sentencia

Decide el juzgado la solicitud de corrección de la sentencia núm. 031 del 6 de marzo de 2024 proferida dentro del presente asunto, presentada por el mandatario judicial del señor Iván Ernesto Rojas Agredo.

1.- ANTECEDENTES.

A través de la sentencia 031 proferida el 6 de marzo de 2024, este despacho judicial textualmente resolvió:

"(...)"

PRIMERO. Declarar la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio del DEPARTAMENTO DEL CAUCA frente a la petición radicada por el señor IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO el 3 de noviembre de 2017, según lo expuesto. **SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reliquidar el trabajo suplementario y de horas extras diurnas y nocturnas, extras diurnas en dominicales y festivos, extras nocturnas dominicales y festivos, laboradas por el señor IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.186 de Rosas, Cauca, que efectivamente haya causado a partir del 22 de septiembre del año 2018, como también el que cause hacia el futuro en caso eventual de mantener la relación laboral con esta entidad territorial, con base en el factor de 190 horas mensuales, y en consecuencia pagar las diferencias que resulten a su favor, según lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia. En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales, en tanto que el tiempo laborado por fuera de este límite solo corresponde reconocerlo en tiempo compensatorio, según lo indicado. **TERCERO:** Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reliquidar el valor de las **cesantías** reconocidas y pagadas al actor a partir del 22 de septiembre de 2018, incorporando el reajuste ordenado en el numeral anterior. **CUARTO:** Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán aplicando la fórmula: $R = Rh * \text{Índice final} / \text{índice inicial}$; en la que (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice a la fecha en que debió realizarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada salarial y prestacional comenzando desde la fecha de su causación y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos. **QUINTO:** Declarar la prescripción de las diferencias derivadas de la reliquidación que se ordena en esta providencia, causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2018. **SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda. **SÉPTIMO:** Sin condena en costas. **OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta providencia se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP y archívese el expediente". (Hemos destacado).

En suma, la solicitud de corrección de la mencionada providencia se sustenta en que el señor Rojas Agredo se identificó en esta con el número de cédula de ciudadanía 4.752.186, siendo correcto el número 4.752.386 tal como parece en la nota de presentación del poder otorgado y en el acápite de designación de las partes de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES.

La corrección de las providencias judiciales.

La corrección de las providencias judiciales cuenta con su regulación legal en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

La norma en mención, consagra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Hemos destacado)

El Consejo de Estado¹ ha precisado que la corrección de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en efecto en el ordinal segundo de la sentencia núm. 031 de 2024 el despacho indicó que el accionante se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 4.752.186 de Rosas, Cauca, atendiendo lo consignado en los poderes por él conferidos al abogado Augusto Torrejano Fernández para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial y el posterior juicio ordinario (ver folios 2 y 3 del índice 02), sin embargo, al verificar las notas de presentación personal estampadas en los mandatos y realizadas de manera respectiva ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán y la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán los días 24 de julio de 2018 y 25 de octubre de 2017, se puede observar que el número de identificación correcto del señor Iván Ernesto es 4.752.386 expedida en Rosas, Cauca.

Lo anterior conlleva a corregir la sentencia en lo que respecta exclusivamente al aspecto formal relacionado con el número de identificación del señor Rojas, pues ello no constituye alteración sustancial al sentido y alcance de la misma.

1 Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00172-00
DEMANDANTE: IVAN ERNESTO ROJAS
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO. Corregir exclusivamente el ordinal segundo de la sentencia núm. 031 del 6 de marzo de 2024 proferida por este despacho dentro del presente asunto, el cual quedará así:

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reliquidar el trabajo suplementario y de horas extras diurnas y nocturnas, extras diurnas en dominicales y festivos, extras nocturnas dominicales y festivos, laboradas por el señor IVAN ERNESTO ROJAS BRAVO **identificado con cédula de ciudadanía No. 4.752.386 de Rosas, Cauca**, que efectivamente haya causado a partir del 22 de septiembre del año 2018, como también el que cause hacia el futuro en caso eventual de mantener la relación laboral con esta entidad territorial, con base en el factor de 190 horas mensuales, y en consecuencia pagar las diferencias que resulten a su favor, según lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia. En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales, en tanto que el tiempo laborado por fuera de este límite solo corresponde reconocerlo en tiempo compensatorio, según lo indicado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; atorrejanofernandez@yahoo.es; juridica.educacion@cauca.gov.co; clalomutis@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

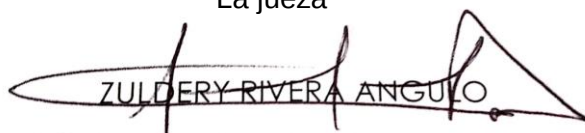
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf62bbaeb0cbe931315c9f14e2401ae679baf3283535033465e3a2fcded18**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
EJECUTADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto interlocutorio núm. 365

Desestima solicitud
Requiere liquidación a partes procesales

A través del correo electrónico institucional del juzgado, el 28 de noviembre de 2023 la abogada Karen Yined Ramírez Alfonso, portadora de la tarjeta profesional nro. 350.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitó la declaración de inembargabilidad de los recursos de la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales constituidos, en favor de la entidad que dice representar.

Sería del caso proceder a resolver la solicitud elevada por la profesional del derecho, sin embargo, la abogada no se encuentra facultada para actuar en el presente juicio de ejecución, como apoderada principal o sustituta de la entidad ejecutada. Además, en la solicitud ella indica actuar como apoderada judicial sustituta de Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien, de acuerdo con la escritura pública nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023 por ella misma aportada, le fue revocado el poder desde el 28 de agosto de 2023, por haberse otorgado un nuevo mandato a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, y, aunado a lo anterior, no obra dicho memorial de sustitución que se dice suscribió la abogada Burgos Beltrán (ver folios 16 y 44 del índice10 del expediente).

Con todo, se hace necesario precisar que mediante providencia de 21 de noviembre de 2023 este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG tuviese en distintas entidades bancarias, de conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, como del distrito judicial, atendiendo la excepción de inembargabilidad, y teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”, decisión que, valga aclarar, cobró firmeza, ya que no fue interpuesto recurso alguno en contra de la misma, oportunamente.

De otro lado, observa el despacho que a la fecha se encuentran los siguientes títulos de depósito judicial: 469180000676666 y 469180000677537, cada uno constituido por un valor de \$52'564.620, sin embargo, a pesar de haberse así dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia núm. 174 del 30 de noviembre de 2023, a la fecha las partes no han presentado la liquidación del crédito, de la cual depende el pago total o parcial de la obligación.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Desestimar la solicitud elevada por la abogada Karen Yined Ramírez Alfonso, con la cual busca la declaración de inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales

constituidos, en favor de la entidad que dice representar, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los sujetos procesales, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia núm. 174 del 30 de noviembre de 2023, acto procesal del cual depende el pago total o parcial de la obligación.

TERCERO: Notificar esta providencia, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; alkebulan_@hotmail.com; procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co; notjudiciales@fiduprevisora.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec7295795144d06836c7c5dc82beed8951082a08c042e478280135af23f535**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REP6BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAY6N
Carrera 4^a # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popay6n, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00186-00
DEMANDANTE: JOHAN EMMANUEL CACERES RESTREPO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
M. DE CONTROL: REPARACI6N DIRECTA

Auto de sustanciaci6n n6m. 084

Programa continuaci6n
de audiencia de pruebas

En la tercera sesi6n de la audiencia de pruebas que se desarrolla en el presente asunto, el Despacho consider6 necesario la suspensi6n de la misma hasta obtener informaci6n de contacto del testigo llamado al juicio, se6or EMBER JAVID ASTUDILLO CABRERA, y dado el caso recibir igualmente el testimonio del se6or CAMILO ANDRES RODRIGUEZ MOSQUERA quien se encuentra en libertad sin informaci6n alguna para lograr su ubicaci6n.

A trav6s del correo institucional del juzgado, la direcci6n del centro carcelario de esta ciudad ha informado que el testigo ASTUDILLO CABRERA tiene autorizada detenci6n domiciliaria en la vereda La Paila – Lote 140 de la ciudad de Popay6n, registrando como n6meros celulares de contacto: 3114139845, 3142920402 y 3117274392 (mam6), y un nuevo n6mero de contacto 3122633081, sin que cuente con correo electr6nico.

Con la informaci6n allegada surge entonces la necesidad de programar la pr6ctica de la continuaci6n de la audiencia de pruebas, la cual se fijar6 para el jueves 20 de junio de 2024, a partir de las 11:00 a. m., correspondiendo a la apoderada judicial de la parte interesada en el recaudo de la prueba testimonial, comunicar de lo anterior a los testigos citados al juicio, oportunamente, e igualmente corre con la carga de garantizar la comparecencia virtual de los mismos y los medios tecnol6gicos para la pr6ctica de la prueba.

En virtud de lo anterior, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para dar continuaci6n a la audiencia de pruebas desarrollada en el presente asunto, el jueves 20 de junio de 2024, a partir de las 11:00 a. m. La apoderada judicial de la parte accionante deber6 comunicar de lo anterior a los testigos citados en esta providencia, oportunamente, e igualmente corre con la carga de garantizar la comparecencia virtual de los mismos y los medios tecnol6gicos para la pr6ctica de la prueba.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electr6nico, a las partes, como lo establece el art6culo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art6culo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendr6n en cuenta los siguientes correos electr6nicos: chavesmartinez@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operaci6n de SAMAI en la Jurisdicci6n Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicaci6n procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a trav6s de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atenci6n de las siguientes solicitudes:

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00186-00
Demandante: JOHAN EMMANUEL CACERES RESTREPO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e887ae642a18b7730cc0d84fc7f64b54ea502a236ae0bda0d7a6ef7245f2d**
Documento generado en 07/05/2024 02:11:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023- 00237- 00
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 377

Resuelve recurso de reposición
Concede recurso de apelación

La mandataria judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante escrito presentado el 15 de abril del año que avanza, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 277 de 9 de abril de 2024, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo de cuentas de ahorro o corrientes, y certificados de depósito a término, que registren a nombre de la entidad accionada en algunas entidades bancarias, limitando el monto de la medida a la suma de \$ 665'914.629.

De manera simultánea a los correos electrónicos de la parte ejecutante y del Ministerio Público fue enviado el escrito contentivo de los recursos antes mencionados, presentados por la entidad ejecutada, sin pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reza:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(...)"*

Seguidamente, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso". (Hemos destacado).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición y por ello debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Hemos destacado).

Teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se decretó medida cautelar de embargo fue notificada el 10 de abril de 2024, y los recursos fueron presentados el 15 del mismo mes y año, se tiene que se interpusieron de manera oportuna.

De esta manera, teniendo en cuenta que la providencia recurrida por la entidad ejecutada es pasible de los recursos de reposición y apelación y fueron presentados dentro del término señalado en la Ley, procede este despacho a pronunciarse al respecto, inicialmente abordando el estudio del recurso de reposición propuesto.

Fundamentos del recurso:

Argumenta la apoderada de la entidad accionada que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo materializada en el proveído recurrido, dado que los dineros que hacen parte de la entidad son inembargables por pertenecer a recursos públicos, incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, de acuerdo con el marco constitucional y legal que rige la materia.

Agregó que la cautela recae sobre rubros que operan el pago de sentencias y conciliaciones impidiendo a la entidad atender sus obligaciones y de los usuarios que se encuentran en turno de pago, y además afecta derechos fundamentales del personal civil y militar de la entidad y el ejército nacional, como son, entre otras, las cuentas de pensionados, veteranos de guerra, y de pago prevalente de indemnizaciones impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recursos que por tanto no pertenecen a la accionada, y con los que se asegura la protección social, mínimo vital y congrua subsistencia de personas de especial protección constitucional, como son los ancianos, menores de edad y discapacitados físicos.

Posteriormente, la mandataria judicial de la entidad accionada allegó certificado de inembargabilidad expedido por la la dirección de finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, con el cual se hace constar que sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad (Índice 30).

Resolución del recurso:

Recordemos que el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Se considera que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración, es procedente el embargo de los recursos que posean entidades del orden nacional, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el Tribunal Administrativo del Cauca⁸:

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)”.

Finalmente es necesario precisar que si bien la recurrente allegó de manera posterior certificado de inembargabilidad expedido por la dirección de finanzas del Ministerio de Defensa Nacional, con este se hace constar que las rentas y recursos de la entidad se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad, tema que fue analizado a plenitud en la providencia recurrida, sin embargo, de este no se extrae que la medida cautelar haya recaído en alguna cuenta bancaria donde se manejen recursos pertenecientes a los rubros de especial protección o de pago de indemnizaciones prevalentes que se indican en el recurso.

De tal manera, se decidirá no reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 277 de 9 de abril de 2024, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo de cuentas de ahorro o corrientes, y certificados de depósito a término, que registren a nombre de la entidad accionada.

Procedencia del recurso de apelación.

Además del recurso de reposición, como se señaló, la apoderada de la entidad ejecutada presentó de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 277 de 9 de abril de 2024. El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

⁸ Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación.

⁹ Se itera que en la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (Hemos destacado).

De acuerdo con el panorama jurídico antes señalado, se considera que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio

mediante el cual se decretó la medida cautelar y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria del recurso de reposición contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 277 de 9 de abril de 2024, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo de cuentas de ahorro o corrientes, y certificados de depósito a término, que registren a nombre de la entidad accionada en algunas entidades bancarias, dentro del presente juicio de ejecución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en contra del Auto interlocutorio núm. 277 de 9 de abril de 2024, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo de cuentas de ahorro o corrientes, y certificados de depósito a término, que registren a nombre de la entidad accionada en algunas entidades bancarias, según lo expuesto. En consecuencia, se remitirán de manera digital las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; july05roya@hotmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de memoriales
- Solicitud de copias
- Solicitud de citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, portadora de la T.P. nro. 238.305 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al poder conferido que obra en la parte final del índice 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae017190b3867be28c89914b74f35050e346a276d3056f4ac31a886cc57d41f9**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª 2 – 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE 19001-33-33-008-2018-00109-00
EJECUTANTE JOSÉ ELIECER CASTRO MACA
EJECUTADO COLPENSIONES
M. DE CONTROL EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 361

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistente en el embargo de remanentes dentro del siguiente proceso:

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	EJECUTIVO 2019-00150-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados."

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Hemos destacado)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará se registre el embargo de remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante,

aclarando que, tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito y un 50% del valor adeudado:

CREDITO A 18/05/2021:

\$79.071.348

+ 50%:

\$39.535.674

TOTAL:

\$118.607.022

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo señalado a continuación, hasta por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$118.607.022):

Demandante	Demandada	Despacho judicial	Tipo de proceso y Radicación
MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	EJECUTIVO 2019-00150-00

SEGUNDO.- Tomar nota del embargo decretado a través de la Secretaría del juzgado, para que verifique el estado del proceso y el valor de los remanentes que existan, así mismo, deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la doctora GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ, identificada con la C. C. nro. 25.274.396 de Popayán y portadora de la T. P. nro. 119.371 del C. S. de la Judicatura, con expresa facultad para recibir.

TERCERO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: gladyselenaramos@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; eliecercastromaca@gmail.com; agnotificaciones2015@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO. - En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7383fe483efdbe99e33dec6d55a90e0fa9e86731d041041a2873bb65afbe466**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00234 00
EJECUTANTE: DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 382

Aprueba liquidación del crédito
Ordena pago de título judicial
Acepta renuncia

Mediante auto interlocutorio nro. 968 de 29 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES en adelante UGPP, por valor de \$ 44.935.210 m/cte., correspondiente a capital, más los intereses de mora, advirtiendo que dichas sumas serían objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial dada en el proceso ordinario, mediante resolución nro. RDP 020865 de 19 de mayo de 2017¹ la UGPP reliquidó la pensión de jubilación de la señora Deyanira Banguero, con una mesada pensional de \$248.229 m/cte., y ordenó adicionalmente a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, reportar a la Subdirección Financiera de la UGPP la suma de \$1'378.908 correspondientes a costas procesales, para que se efectuara la ordenación del gasto. En cuanto al retroactivo, indicó que se incluiría en nómina una vez la entidad validara que no existen pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, y, ordenó descontar de las mesadas atrasadas, la suma de \$3.413.101 m/cte., por concepto de aportes a pensión de factores de salario no realizados.

Posteriormente, mediante resolución nro. 3913 de 19 de diciembre de 2017, la entidad ejecutada ordenó pagar a la ejecutante \$1.378.908 m/cte., por concepto de cotas y/o agencias en derecho².

Y, con resolución nro. SFO 000257 de 27 de marzo de 2018, la UGPP ordena pagar a favor de la señora Deyanira Banguero la suma de \$472.297.⁰⁴ m/cte., por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho.

Por solicitud de la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio núm. 249 de 26 de marzo de 2019³, el Juzgado decretó el embargo de las cuentas que a cualquier título tuviese la UGPP, en las entidades bancarias señaladas, hasta por la suma de \$67'402.815 m/cte.

Habiéndose dado traslado de las excepciones formuladas por la entidad, en audiencia inicial celebrada el 2 de mayo de 2019 se dictó sentencia de primera instancia núm. 078, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, se resolvió seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la entidad y se ordenó practicar la liquidación del crédito. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante proveído nro. 15 de 11 de febrero de 2021.

¹ Índice 13, pág. 39.

² Índice 13, pág. 30.

³ Cdno. De medidas cautelares, pág. 3,

En este punto se destaca que, la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito el 17 de octubre de 2018, esto es, antes de haberse proferido la sentencia del proceso ejecutivo. Argumentó el mandatario de la señora Deyanira Banguero que, la base para la liquidación de la pensión, corresponde a \$287.361 m/cte., valor al cual le dedujo el monto de la pensión reconocida en el año 1995 (\$98.700 m/cte.), tomando el resultado de esta operación como la diferencia a indexar. Siguiendo su lógica, realizó la indexación - *de una diferencia que no corresponde a la calculada*- conforme el IPC, a partir del 1. ° de abril de 2011, hasta el mes de septiembre de 2018, estableciendo como capital adeudado, la suma de \$44'935.210 m/cte. En este mismo memorial, el apoderado de la ejecutante informó que la UGPP realizó un pago parcial de la obligación por valor de \$9'.599.514,¹³ m/cte.⁴

Por su parte, la UGPP al presentar el recurso de apelación contra la sentencia del juicio de ejecución, aportó constancia de la Subdirección de Nómina de Pensionados en la cual consta la liquidación de los intereses moratorios, que parte de un capital equivalente a \$12'232.024,⁶¹ m/cte., al cual se le aplica la tasa porcentual DTF, entre el 14 de octubre de 2016 y el 30 de junio de 2017, para un monto de intereses de \$472.297,⁰⁴ m/cte. Veamos:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 34505480	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	DEYANIRA BANGUERO	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	20865	FECHA	19/05/2017
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA		
FECHA DE LA EJECUTORIA	14/10/2016	FECHA DE LA SOLICITUD	23/02/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/06/2017	CAPITAL	\$12,232,024.61
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$472,297.04	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
14/10/2016	31/10/2016	DTF	18	\$41,324.40
01/11/2016	30/11/2016	DTF	30	\$68,122.50
01/12/2016	31/12/2016	DTF	31	\$69,518.74
01/01/2017	13/01/2017	DTF	13	\$29,234.53
14/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	18	\$.00
01/02/2017	22/02/2017	CESACION INT	22	\$.00
23/02/2017	28/02/2017	DTF	6	\$13,191.78
01/03/2017	31/03/2017	DTF	31	\$66,891.49
01/04/2017	30/04/2017	DTF	30	\$63,601.80
01/05/2017	31/05/2017	DTF	31	\$62,204.60
01/06/2017	30/06/2017	DTF	30	\$58,207.20

Bien, revisadas las liquidaciones presentadas por los extremos procesales, observa el despacho que, para el cálculo de la primera mesada pensional la parte ejecutante no toma en cuenta todos los factores salariales devengados por la señora DEYANIRA BANGUERO durante el último año de servicios. Adicionalmente, indexa las diferencias de las mesadas pensionales a partir del año 2011, cuando debió actualizar el valor adquisitivo de dichos valores desde el año 1997, fecha en la cual la pensión reconocida a la ejecutante, surtió efectos fiscales. Así mismo, se echa de menos la liquidación de los intereses moratorios ordenados en el fallo de primera instancia y de las costas procesales de primera y segunda instancia, tanto del proceso ordinario como del ejecutivo.

En cuanto a la liquidación arrimada por la UGPP al plenario, se tiene que la misma carece del cálculo de la primera mesada pensional, así como de indexación de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió pagar, desconociéndose por tanto las fechas que fueron tenidas

⁴ Índice 08 expediente electrónico.

en cuenta para obtener el capital establecido por la entidad. De tal manera, resulta inane pronunciarse sobre la liquidación de intereses moratorios, sobre lo que se debe resaltar que, no se incluyeron los moratorios a la tasa comercial, ni las costas procesales.

Por las razones expuestas, esta Juez se aparta de las liquidaciones presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, y en tal virtud, procederá a revisar la liquidación del crédito proyectada en el presente asunto por el contador de la Rama Judicial designado para el apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán, con el fin de aprobarla, y se verificará si el valor cancelado cubre o no el pago total o parcial de la obligación:

Fecha de ejecutoria:14/10/2016

Prescripción:25/03/2011

Se realiza liquidación conforme a la sentencia del 30 de marzo de 2016 del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 07 de octubre de 2016 (Archivos: 18ActaAudiencialnicial.pdf y CuadernoSegundaInstancia.pdf, fls. 39-48)

1) PROMEDIO ÚLTIMOS DOCE MESES: Desde 01 de junio de 1996 hasta el 30 de mayo de 1997. Factores tomados de los archivos 18, JPG y 19JPG del cuaderno del proceso ordinario con radicación 201-125, carpeta ExpedienteAdministrativoCdFI87

MES	Asignación básica	Auxilio de alimentación	Auxilio de transporte	Bonificación por servicios prestados	Prima navidad	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Total
jun-96	202.176	14.167	13.567	101.088		9.880	30.874	371.751
jul-96	202.176	4.722	4.522					211.420
ago-96	202.176	14.167	13.567					229.910
sep-96	202.176	14.167	13.567					229.910
oct-96	202.176	14.167	13.567					229.910
nov-96	202.176	14.167	13.567					229.910
dic-96	202.176	14.167	13.567		150.794			380.704
ene-97	299.068	16.080	17.250					332.398
feb-97	299.068	16.080	17.250					332.398
mar-97	299.068	16.080	17.250				184.501	516.899
abr-97	299.068	16.080	17.250					332.398
may-97	299.068	6.432	6.900		151.742	156.210		620.352
TOTAL								4.017.960
Promedio 12 meses								334.830
75%								251.123

Notas: 1. para los meses de junio de 1996 y mayo de 1997, se toma el total de la asignación básica, toda vez que en la certificación está el valor de \$67.392 y \$119.6287, debido a las vacaciones disfrutadas y pagadas en ese mes, para el caso del año 1996 y pagadas en marzo para el caso del año 1997, como consta en la misma certificación. 2. El valor de las primas cancelado en el año 1996 se toma proporcional a la fracción de ese año que se tiene en cuenta para esta liquidación de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

2) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSION PAGADA Y LA RELIQUIDADA

VALOR RELIQUIDADO				Res. RDP 015172 del 18 de diciembre de 1995 (Expediente proceso ordinario, carpeta 19001333300820140012500, archivos 10.JPG y 11.JPG)				SALARIO MINIMO	
AÑO	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	Diferencia		
1997	251.123		251.123	SMLMV		172.005,00	79.118	1997	\$ 172.005,00
1998	251.123	17,68%	295.521	SMLMV		203.826,00	91.695	1998	\$ 203.826,00
1999	295.521	16,70%	344.873	SMLMV		236.460,00	108.413	1999	\$ 236.460,00
2000	344.873	9,23%	376.705	SMLMV		260.100,00	116.605	2000	\$ 260.100,00
2001	376.705	8,75%	409.667	SMLMV		286.000,00	123.667	2001	\$ 286.000,00

EXPEDIENTE:19001 3331 008 2018 00234 00
EJECUTANTE:DEYANIRA BANGUERO
EJECUTADO:UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ACCION:EJECUTIVA

2002	409.667	7,65%	441.007	SMLMV		309.000,00	132.007		2002	\$ 309.000,00
2003	441.007	6,99%	471.833	SMLMV		332.000,00	139.833		2003	\$ 332.000,00
2004	471.833	6,49%	502.455	SMLMV		358.000,00	144.455		2004	\$ 358.000,00
2005	502.455	5,50%	530.090	SMLMV		381.500,00	148.590		2005	\$ 381.500,00
2006	530.090	4,85%	555.799	SMLMV		408.000,00	147.799		2006	\$ 408.000,00
2007	555.799	4,48%	580.699	SMLMV		433.700,00	146.999		2007	\$ 433.700,00
2008	580.699	5,69%	613.741	SMLMV		461.500,00	152.241		2008	\$ 461.500,00
2009	613.741	7,67%	660.815	SMLMV		496.900,00	163.915		2009	\$ 496.900,00
2010	660.815	2,00%	674.031	SMLMV		515.000,00	159.031		2010	\$ 515.000,00
2011	674.031	3,17%	695.398	SMLMV		535.600,00	159.798		2011	\$ 535.600,00
2012	695.398	3,73%	721.336	SMLMV		566.700,00	154.636		2012	\$ 566.700,00
2013	721.336	2,44%	738.937	SMLMV		589.500,00	149.437		2013	\$ 589.500,00
2014	738.937	1,94%	753.272	SMLMV		616.000,00	137.272		2014	\$ 616.000,00
2015	753.272	3,66%	780.842	SMLMV		644.350,00	136.492		2015	\$ 644.350,00
2016	780.842	6,77%	833.705	SMLMV		689.455,00	144.250		2016	\$ 689.455,00
2017	833.705	5,75%	881.643	SMLMV		737.717,00	143.926		2017	\$ 737.717,00
2018	881.643	4,09%	917.702	SMLMV		781.242,00	136.460		2018	\$ 781.242,00
2019	917.702	3,18%	946.885	SMLMV		828.116,00	118.769		2019	\$ 828.116,00
2020	946.885	3,80%	982.867	SMLMV		877.803,00	105.064		2020	\$ 877.803,00
2021	982.867	1,61%	998.691	SMLMV		908.526,00	90.165		2021	\$ 908.526,00
2022	998.691	5,62%	1.054.817	SMLMV		1.000.000,00	54.817		2022	\$ 1.000.000,00
2023	1.054.817	13,12%	1.193.209	SMLMV		1.160.000,00	33.209		2023	\$ 1.160.000,00
2024	1.193.209	9,28%	1.303.939	SMLMV		1.300.000,00	3.939		2024	\$ 1.300.000,00

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE EL 25 DE MARZO DE 2011 (Por prescripción) HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 (Fecha de ejecutoria).

I.P.C FINAL

92,62263

oct-16Fecha de ejecutoria

AÑO 2011	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
MAR	31.960	74,76988	39.591
ABR	159.798	74,85899	197.717
MAY	159.798	75,07220	197.156
JUN	159.798	75,31086	196.531
Adicional	159.798	75,31086	196.531
JUL	159.798	75,41551	196.258
AGO	159.798	75,39216	196.319
SEP	159.798	75,62493	195.715
OCT	159.798	75,76844	195.344
NOV	159.798	75,87388	195.073
DIC	159.798	76,19171	194.259
Adicional	159.798	76,19171	194.259

AÑO 2012	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	154.636	76,74845	186.620
FEB	154.636	77,21721	185.487
MAR	154.636	77,31146	185.261
ABR	154.636	77,42308	184.994

MAY	154.636	77,65538	184.440
JUN	154.636	77,71967	184.288
Adicional	154.636	77,71967	184.288
JUL	154.636	77,70288	184.328
AGO	154.636	77,73475	184.252
SEP	154.636	77,95733	183.726
OCT	154.636	78,08470	183.426
NOV	154.636	77,97794	183.677
DIC	154.636	78,04724	183.514
Adicional	154.636	78,04724	183.514

AÑO 2013	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	149.437	78,27981	176.818
FEB	149.437	78,62748	176.036
MAR	149.437	78,78925	175.674
ABR	149.437	78,98854	175.231
MAY	149.437	79,20869	174.744
JUN	149.437	79,39470	174.335
Adicional	149.437	79,39470	174.335
JUL	149.437	79,43033	174.256
AGO	149.437	79,49658	174.111
SEP	149.437	79,72943	173.603
OCT	149.437	79,52247	174.055
NOV	149.437	79,35051	174.432
DIC	149.437	79,55965	173.973
Adicional	149.437	79,55965	173.973

AÑO 2014	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	137.272	79,94651	159.038
FEB	137.272	80,45078	158.041
MAR	137.272	80,76791	157.420
ABR	137.272	81,13760	156.703
MAY	137.272	81,53011	155.948
JUN	137.272	81,60609	155.803
Adicional	137.272	81,60609	155.803
JUL	137.272	81,72956	155.568
AGO	137.272	81,89560	155.252
SEP	137.272	82,00686	155.042
OCT	137.272	82,14200	154.787
NOV	137.272	82,25026	154.583
DIC	137.272	82,46969	154.172
Adicional	137.272	82,46969	154.172

AÑO 2015	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	136.492	83,00103	152.314
FEB	136.492	83,95522	150.583
MAR	136.492	84,44705	149.706

ABR	136.492	84,90061	148.906
MAY	136.492	85,12395	148.516
JUN	136.492	85,21331	148.360
Adicional	136.492	85,21331	148.360
JUL	136.492	85,37116	148.086
AGO	136.492	85,78096	147.378
SEP	136.492	86,39478	146.331
OCT	136.492	86,98408	145.340
NOV	136.492	87,50860	144.469
DIC	136.492	88,05213	143.577
Adicional	136.492	88,05213	143.577

AÑO 2016	DIFERENCIA A INDEXAR	IPC INICIAL	DIFERENCIA INDEXADA
ENE	144.250	89,18854	149.804
FEB	144.250	90,32981	147.911
MAR	144.250	91,18224	146.529
ABR	144.250	91,63459	145.805
MAY	144.250	92,10174	145.066
JUN	144.250	92,54352	144.373
Adicional	144.250	92,54352	144.373
JUL	144.250	93,02473	143.626
AGO	144.250	92,72713	144.087
SEP	144.250	92,67814	144.164
OCT	67.317	92,62263	67.317

INDEXACIÓN DIFERENCIAS DESDE EL 25 DE MARZO DE 2011
HASTA EL 14 DE OCTUBRE 2016 - FECHA DE EJECUTORIA

Diferencia mesadas	11.389.272
Indexación*	1.603.761
Costas	1.378.908
TOTAL	14.371.942

* Fls. 111 y 115 del archivo
13ExpedienteAdministrativoCdFolio82.pdf

Intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 14 de enero de 2017 (Tres primeros meses)

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DÍAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
oct-16	14.448.875	7,09%	0,0187%	17	45.976
nov-16	14.593.125	7,01%	0,0185%	30	81.050
dic-16	14.881.625	6,92%	0,0183%	31	84.346
ene-17	14.948.790	6,94%	0,0184%	14	38.476
					249.848

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA ENERO 14 DE 2017

DIFERENCIA MESADAS	14.948.790
INTERESES DE MORA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 14 DE ENERO DE 2017	249.848
TOTAL	15.198.638

Intereses moratorios desde el 15 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017 a la tasa del DTF (Fecha de abono. Archivo 08LiquidacionCredito, fl. 4)

Presentación cuenta de cobro

23/02/2017*

* Se interrumpe el cobro de intereses entre el 15 de enero y el 22 de febrero de 2017

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ene-17	15.025.551	6,94%	0,0184%	0	0
feb-17	15.169.477	6,78%	0,0180%	6	16.360
mar-17	15.313.403	6,65%	0,0176%	31	83.742
abr-17	15.457.329	6,53%	0,0173%	30	80.372
may-17	15.601.255	6,17%	0,0164%	31	79.338
jun-17	15.889.107	5,96%	0,0159%	30	75.610
jul-17	16.033.033	5,65%	0,0151%	31	74.847
					410.269

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA JULIO 31 DE 2017

DIFERENCIA MESADAS	16.033.033,00
INTERESES DE MORA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA EL 14 DE ENERO DE 2017	249.848,00
INTERESES DE MORA DEL 15 DE ENERO AL 22 DE FEBRERO DE 2017	0,00
INTERESES DE MORA DEL 23 DE FEBRERO AL 31 DE JULIO DE 2017	410.269,00
SUBTOTAL	16.693.150,00
ABONO SEGÚN COMPROBANTE DE PAGO DE JULIO DE 2017*	13.644.932,06
SALDO AL 31 DE JULIO DE 2017	3.048.217,94

* El valor abonado corresponde al total de ingresos de ese mes, menos la mesada pensional (\$14,516,415,13-871483,07). No se resta el descuento de salud, por cuanto la liquidación se está realizando con diferencia de la mesada bruta, es decir, sin deducir ese descuento.

3) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSIÓN CALCULADA Y LA RELIQUIDADA SEGÚN RES. RDP 020865 DEL 19 DE MAYO DE 2017

VALOR RELIQUIDADO				Res. RDP 020865 DEL 19 DE MAYO DE 2017 (archivo 16ExpedienteAdministrativoCdFolio124.pdf, fl. 39-49)					
AÑO	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	Diferencia	SALARIO MINIMO	
1997	251.123		251.123	248.229,00		248.229,00	2.894	1997	\$ 172.005,00
1998	251.123	17,68%	295.521	248.229,00	17,68%	292.116,00	3.405	1998	\$ 203.826,00
1999	295.521	16,70%	344.873	292.116,00	16,70%	340.899,00	3.974	1999	\$ 236.460,00
2000	344.873	9,23%	376.705	340.899,00	9,23%	372.364,00	4.341	2000	\$ 260.100,00
2001	376.705	8,75%	409.667	372.364,00	8,75%	404.946,00	4.721	2001	\$ 286.000,00
2002	409.667	7,65%	441.007	404.946,00	7,65%	435.924,00	5.083	2002	\$ 309.000,00
2003	441.007	6,99%	471.833	435.924,00	6,99%	466.395,00	5.438	2003	\$ 332.000,00
2004	471.833	6,49%	502.455	466.395,00	6,49%	496.664,00	5.791	2004	\$ 358.000,00
2005	502.455	5,50%	530.090	496.664,00	5,50%	523.981,00	6.109	2005	\$ 381.500,00
2006	530.090	4,85%	555.799	523.981,00	4,85%	549.394,00	6.405	2006	\$ 408.000,00
2007	555.799	4,48%	580.699	549.394,00	4,48%	574.007,00	6.692	2007	\$ 433.700,00
2008	580.699	5,69%	613.741	574.007,00	5,69%	606.668,00	7.073	2008	\$ 461.500,00
2009	613.741	7,67%	660.815	606.668,00	7,67%	653.199,00	7.616	2009	\$ 496.900,00

EXPEDIENTE:

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

ACCION:

19001 3331 008 2018 00234 00

DEYANIRA BANGUERO

UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

EJECUTIVA

2010	660.815	2,00%	674.031	653.199,00	2,00%	666.263,00	7.768	2010	\$ 515.000,00
2011	674.031	3,17%	695.398	666.263,00	3,17%	687.384,00	8.014	2011	\$ 535.600,00
2012	695.398	3,73%	721.336	687.384,00	3,73%	713.023,00	8.313	2012	\$ 566.700,00
2013	721.336	2,44%	738.937	713.023,00	2,44%	730.421,00	8.516	2013	\$ 589.500,00
2014	738.937	1,94%	753.272	730.421,00	1,94%	744.591,00	8.681	2014	\$ 616.000,00
2015	753.272	3,66%	780.842	744.591,00	3,66%	771.843,00	8.999	2015	\$ 644.350,00
2016	780.842	6,77%	833.705	771.843,00	6,77%	824.097,00	9.608	2016	\$ 689.455,00
2017	833.705	5,75%	881.643	824.097,00	5,75%	871.483,00	10.160	2017	\$ 737.717,00
2018	881.643	4,09%	917.702	871.483,00	4,09%	907.127,00	10.575	2018	\$ 781.242,00
2019	917.702	3,18%	946.885	907.127,00	3,18%	935.974,00	10.911	2019	\$ 828.116,00
2020	946.885	3,80%	982.867	935.974,00	3,80%	971.541,00	11.326	2020	\$ 877.803,00
2021	982.867	1,61%	998.691	971.541,00	1,61%	987.183,00	11.508	2021	\$ 908.526,00
2022	998.691	5,62%	1.054.817	987.183,00	5,62%	1.042.663,00	12.154	2022	\$ 1.000.000,00
2023	1.054.817	13,12%	1.193.209	1.042.663,00	13,12%	1.179.460,00	13.749	2023	\$ 1.160.000,00
2024	1.193.209	9,28%	1.303.939	1.179.460,00	9,28%	1.288.914,00	15.025	2024	\$ 1.300.000,00
2024	1.193.209	9,28%	1.303.939	SMLMV		1.300.000,00	3.939		

LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DE 2017 (Fecha en que se cumplen los 10 meses desde la ejecutoria). TASA DTF

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ago-17	3.053.298	5,58%	0,0149%	15	6.814
					6.814

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA AGOSTO 15 DE 2017

DIFERENCIA MESADAS	3.053.298
INTERESES DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DE 2017	6.814
TOTAL	3.060.112

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 16 DE AGOSTO DE 2017 HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 (Fecha de constitución de título judicial. Archivo 39TítulosJudiciales.pdf)

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ago-17	3.058.378	32,97%	0,0781%	16	38.217
sep-17	3.068.538	32,97%	0,0781%	30	71.896
oct-17	3.078.698	31,73%	0,0755%	31	72.087
nov-17	3.088.858	31,44%	0,0749%	30	69.431
dic-17	3.109.178	31,16%	0,0743%	31	71.654
ene-18	3.119.753	31,04%	0,0741%	31	71.655
feb-18	3.130.328	31,52%	0,0751%	28	65.819
mar-18	3.140.903	31,02%	0,0740%	31	72.100
abr-18	3.151.478	30,72%	0,0734%	30	69.415
may-18	3.162.053	30,66%	0,0733%	31	71.846
jun-18	3.183.203	30,42%	0,0728%	30	69.512
jul-18	3.193.778	30,05%	0,0720%	31	71.297
ago-18	3.204.353	30,05%	0,0720%	31	71.533

sep-18	3.214.928	29,91%	0,0717%	30	69.169
oct-18	3.225.503	29,72%	0,0713%	31	71.309
nov-18	3.236.078	29,45%	0,0707%	30	68.680
dic-18	3.249.473	29,24%	0,0703%	19	43.403
					1.139.023

RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

DIFERENCIA MESADAS	3.249.473
INTERESES DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DE 2017	6.814
INTERESES DEL 16 DE AGOSTO DE 2017 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018	1.139.023
SUBTOTAL	4.395.310
Menos Abono	1.378.908
SALDO AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 (Capital)	3.016.402

INTERESES MORATORIOS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 01 DE OCTUBRE DE 2019 (Fecha de constitución de título judicial. Archivo 39TítulosJudiciales.pdf)

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-18	3.024.157	29,24%	0,0703%	12	25.511
ene-19	3.035.068	29,10%	0,0700%	31	65.863
feb-19	3.045.979	28,74%	0,0692%	28	59.050
mar-19	3.056.890	29,06%	0,0699%	31	66.256
abr-19	3.067.801	28,98%	0,0697%	30	64.191
may-19	3.078.712	29,01%	0,0698%	31	66.627
jun-19	3.100.534	28,95%	0,0697%	30	64.816
jul-19	3.111.445	28,92%	0,0696%	31	67.151
ago-19	3.122.356	28,98%	0,0697%	31	67.510
sep-19	3.133.267	28,98%	0,0697%	30	65.561
oct-19	3.133.631	28,65%	0,0690%	1	2.164
					614.700

RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 01 DE OCTUBRE DE 2019

DIFERENCIA MESADAS	3.133.631,00
INTERESES DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 01 DE OCTUBRE DE 2019	614.700,00
SUBTOTAL	3.748.331,00
Menos Abono	472.297,04
SALDO AL 01 DE OCTUBRE DE 2019 (Capital)	3.276.033,96
SALDO INITERESES AL 01 DE OCTUBRE DE 2019	142.402,96

INTERESES MORATORIOS DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 AL 17 DE ABRIL DE 2024

PERIODO	Diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
oct-19	3.144.178	28,65%	0,0690%	30	65.126
nov-19	3.155.089	28,55%	0,0688%	30	65.151
dic-19	3.176.911	28,37%	0,0684%	31	67.410

ene-20	3.188.237	28,16%	0,0678%	31	67.012
feb-20	3.199.563	28,59%	0,0687%	29	63.771
mar-20	3.210.889	28,43%	0,0684%	31	68.072
abr-20	3.222.215	28,04%	0,0676%	30	65.304
may-20	3.233.541	27,29%	0,0660%	31	66.108
jun-20	3.256.193	27,18%	0,0657%	30	64.193
jul-20	3.267.519	27,18%	0,0657%	31	66.563
ago-20	3.278.845	27,44%	0,0663%	31	67.362
sep-20	3.290.171	27,53%	0,0665%	30	65.604
oct-20	3.301.497	27,14%	0,0656%	31	67.168
nov-20	3.312.823	26,76%	0,0648%	30	64.411
dic-20	3.335.475	26,19%	0,0636%	31	65.739
ene-21	3.346.983	25,98%	0,0633%	31	65.672
feb-21	3.358.491	26,31%	0,0640%	28	60.195
mar-21	3.369.999	26,12%	0,0636%	31	66.442
abr-21	3.381.507	25,97%	0,0633%	30	64.187
may-21	3.393.015	25,83%	0,0630%	31	66.232
jun-21	3.416.031	25,82%	0,0629%	30	64.508
jul-21	3.427.539	25,77%	0,0628%	31	66.767
ago-21	3.439.047	25,86%	0,0630%	31	67.200
sep-21	3.450.555	25,79%	0,0629%	30	65.092
oct-21	3.462.063	25,62%	0,0625%	31	67.089
nov-21	3.473.571	25,91%	0,0631%	30	65.799
dic-21	3.496.587	26,19%	0,0638%	31	69.103
ene-22	3.508.741	26,49%	0,0644%	31	70.051
feb-22	3.520.895	27,45%	0,0665%	28	65.535
mar-22	3.533.049	27,71%	0,0670%	31	73.419
abr-22	3.545.203	28,58%	0,0689%	30	73.274
may-22	3.557.357	29,57%	0,0710%	31	78.295
jun-22	3.581.665	30,60%	0,0732%	30	78.620
jul-22	3.593.819	31,92%	0,0759%	31	84.588
ago-22	3.605.973	33,32%	0,0788%	31	88.110
sep-22	3.618.127	35,25%	0,0828%	30	89.833
oct-22	3.630.281	36,92%	0,0861%	31	96.926
nov-22	3.642.435	38,67%	0,0896%	30	97.919
dic-22	3.666.743	41,46%	0,0951%	31	108.067
ene-23	3.680.492	43,26%	0,0985%	31	112.429
feb-23	3.694.241	45,27%	0,1024%	28	105.880
mar-23	3.707.990	46,26%	0,1042%	31	119.802
abr-23	3.721.739	47,09%	0,1058%	30	118.100
may-23	3.735.488	45,41%	0,1026%	31	118.839

jun-23	3.762.986	44,64%	0,1012%	30	114.209
jul-23	3.776.735	44,04%	0,1000%	31	117.112
ago-23	3.790.484	43,13%	0,0983%	31	115.496
sep-23	3.804.233	42,05%	0,0962%	30	109.805
oct-23	3.817.982	39,80%	0,0918%	31	108.693
nov-23	3.831.731	38,28%	0,0888%	30	102.120
dic-23	3.859.229	37,56%	0,0874%	31	104.568
ene-24	3.874.254	34,98%	0,0820%	31	98.470
feb-24	3.889.279	34,97%	0,0820%	29	92.452
mar-24	3.904.304	33,30%	0,0786%	31	95.089
abr-24	3.912.818	33,09%	0,0781%	17	51.972
					4.466.953

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2024

DIFERENCIA MESADAS INDEXADAS	3.912.818
SALDO INTERESES AL 01 DE OCTUBRE DE 2019	142.403
INTERESES DE MORA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 AL 17 DE ABRIL DE 2024	4.466.953
TOTAL	8.522.174

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito calculada por el Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán; advirtiéndole que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme a lo probado por las partes.

Ahora bien, según se observa en el expediente, a través de memorial de 11 de abril de 2024, la UGPP por conducto de su apoderado informó sobre el fallecimiento de la señora DEYANIRA BANGUERO, lo cual se soporta con certificado del grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta que la cédula de la ejecutante fue cancelada por muerte el 26 de marzo de 2024, información que corroboró el despacho directamente en la página de pública consulta de la mencionada entidad, toda vez que el apoderado de la causante no aportó el certificado de defunción ni los documentos requeridos mediante auto interlocutorio núm. 327 de 24 de abril de 2024, que den cuenta del trámite de sucesión.

Aunado a lo expuesto, la UGPP solicitó al despacho que decreta en el presente asunto la sucesión procesal y se ordene a los beneficiarios allegar la escritura pública o sentencia donde se ordene el reconocimiento de sus hijuelas. No obstante, al no haberse acreditado este aspecto por el mandatario judicial de la señora DEYANIRA BANGUERO, todo pago que se genere por cuenta de este proceso ejecutivo, se ordenará en favor de su sucesión.

Así las cosas, advierte el despacho que, en el estado de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a la fecha el proceso cuenta con los títulos de depósito judicial nro. 469180000549978 por valor de \$1.378.908,⁰⁰ m/cte., y nro. 469180000572821 por valor de \$472.297,⁰⁴ m/cte., siendo procedente ordenar su constitución, pago y entrega, a nombre de la sucesión que para el efecto adelanten los herederos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado que, respecto de las condenas reconocidas a los actores beneficiarios, cuando encontrándose en curso el proceso, fallecen:

"SENTENCIA DE UNIFICACION (...) Alta Corte que inclusive conociendo que uno de los actores beneficiarios murió encontrándose en curso el proceso, impone que el

monto de la condena tanto por perjuicios materiales, como morales, sean reconocidos en favor de la sucesión, así lo indicó⁵:

“(…)”

15.9.6. De esta manera, la indemnización histórica o consolidada para el señor ... asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.

15.9.7. La Sala constata que en el proceso obra prueba del registro civil de defunción del señor ..., razón por la cual el monto de la condena por concepto de perjuicios a título de lucro cesante será reconocido en favor de la sucesión...”.

“(…) 15.11.8. La Sala observa que en el proceso obra prueba del registro civil de defunción del señor ..., por lo que los valores de la condena por concepto de perjuicios morales serán imputados a favor de la sucesión.”

Finalmente, se tiene que el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C. S. de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada, la cual será aceptada por haber cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, **DISPONE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por el contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Constituir, ordenar y realizar la entrega del pago de los depósitos judiciales nro. 469180000549978 por valor de \$1.378.908,⁰⁰ m/cte., y nro. 469180000572821 por valor de \$472.297,⁰⁴ m/cte., a favor de la sucesión que adelanten los herederos de la señora DEYANIRA BANGUERO por los valores anotados, según lo expuesto.

La acreditación de los trámites sucesorales ante este despacho, quedarán a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Comunicar de lo anterior a los herederos de la señora DEYANIRA BANGUERO, por conducto de su apoderado, quien deberá acreditar ante el despacho dicha notificación.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C. S. de la Judicatura, al poder conferido por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, decisión de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; vhbhprocesoscali@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orlandob._@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.892.103 de Buga, portador de la tarjeta profesional nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido mediante escrituras públicas 169 de 17 de enero 2023 y 654 de 03 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ed9564b41a3c277205cd7b0726c7eca7dff856d4b1b1bcbf88b55b7a94967**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 00
EJECUTANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 369

Amplía medida cautelar

Mediante auto interlocutorio núm. 547 del 8 de agosto de 2022 este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las entidades bancarias en dicha providencia citadas, y el embargo de remanentes en juicio similar de ejecución promovido por la señora Ligia Rosa Trochez en contra de la citada entidad, que adelanta este despacho judicial - rad. 20190011300. (Índice 04)

Dicha cautela fue ampliada con proveído interlocutorio núm. 336 del 2 de mayo de 2023 con el cual fue decretado el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo impulsado por la señora Yamilet Andrea Osorio Pajoy en contra de la misma entidad del orden nacional, que cursa en el juzgado quinto homólogo – rad- 20210008800. (Índice 29)

Con memoriales allegados a través del correo electrónico institucional del juzgado (índices 42 a 44), la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de las entidades ejecutadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, así:

Demandante	Demandada	Despacho Judicial
FANHOR AYALA CIFUENTES	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán Rad. 2021 00064 00
ILIA MUTIZ BOLAÑOS Y OTROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Tribunal Administrativo del Cauca Rad. 2021 00179 00 – M.P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Noveno Administrativo de Popayán – Rad. 2023 00079-00
JOSE ONEY CONDA RAMIREZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2014 00257 00
DIOSELINA MENA MARTINEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Primero Administrativo de Quibdó Choco – Rad. 27001 3333 001 2020 00164 00
CARLOS JAVIER JIMENEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar Cesar – Rad. 20001 3333 002 2016 00314 00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2024 00022 00

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, ampliará la medida en los términos solicitados por la representante judicial de la parte ejecutante, precisando que si bien a través de auto del 21 de junio de 2023 fue concedido en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia núm. 069 proferida por este despacho el 31 de mayo de ese año en el presente asunto, el juzgado conserva la competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, pues así lo dispone el numeral 1. ° del artículo 323 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares."
(Hemos destacado)

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Ampliar la cautela decretada con auto interlocutorio núm. 547 del 8 de agosto de 2022, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, y hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$737.354.520), así:

Demandante	Demandada	Despacho Judicial
FANHOR AYALA CIFUENTES	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán Rad. 2021 00064 00
ILIA MUTIZ BOLAÑOS Y OTROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Tribunal Administrativo del Cauca Rad. 2021 00179 00 – M.P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Noveno Administrativo de Popayán – Rad. 2023 00079 00
JOSE ONEY CONDA RAMIREZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2014 00257 00
DIOSELINA MENA MARTINEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Primero Administrativo de Quibdó Choco – Rad. 27001 3333 001 2020 00164 00
CARLOS JAVIER JIMENEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar Cesar – Rad. 20001 3333 002 2016 00314 00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Sexto Administrativo de Popayán – Rad. 2024 00022 00

Ofíciase a los citados despachos judiciales comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Infórmese a los despachos judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es CAMILO VITONAS CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.298.707, y su apoderada con facultades para recibir, es la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.563.209, portadora de la tarjeta profesional nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; averonica_1973@yahoo.es;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6130aa1280b94cf2763315dd9981d91ff4477df03723353ecef05bfb118298f3

Documento generado en 07/05/2024 02:11:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS –
EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE
BELÉN – ASOCAB
VINCULADO: MUNICIPIO DE INZA
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación núm. 88

Requiere información

Encontrándose a despacho el asunto para tomar la decisión definitiva que en derecho corresponda, tenemos que el 30 de diciembre de 2022 la alcaldesa de Inzá puso de presente que la empresa constructora a través de personal del área social ha explicado que no se requiere de permisos de servidumbre para continuar con la ejecución del contrato nro. 066 de 2019, ello por cuanto la tubería a instalar reemplazará la existente y otras obras no lo requieren; y añadió que si bien la percepción del agua no alcanza para la población que atendería, este último fue superado después de un diálogo con los actores con lo que se lograrán acuerdos que permitan el avance de la ejecución del contrato. (Ver índice 18)

Pese a lo anterior, el 3 de octubre del año 2023 la entidad territorial remitió, entre otros documentos, copia del acta de la reunión celebrada el 11 de septiembre de ese año cuyo objeto tuvo la socialización del estado actual del acueducto Interveredal del corregimiento de Pedregal, tratar temas de aforo y autorización sanitaria favorable respecto de la quebrada “La Cascada”, y prórroga de la Concesión de Aguas, dejando esta información entrever que los inconvenientes aparentemente subsisten y requieren de una serie de actuaciones administrativas que hasta tanto posiblemente impedirían la ejecución del referido contrato. (Ver índice 51)

Es por lo anterior que el despacho requerirá a los sujetos procesales, para que en el término de tres (3) días rindan un informe sobre los aspectos anteriormente relacionados, e indiquen si a la fecha se han superado los impedimentos que han conllevado a la suspensión del contrato de obra nro. 066 de 2019.

En virtud de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. Requerir a los sujetos procesales, para que en el término de tres (3) días rindan un informe sobre los aspectos indicados en la parte motiva de esta providencia, e indiquen si a la fecha se han superado los impedimentos que han conllevado a la suspensión del contrato de obra nro. 066 de 2019.

SEGUNDO. Para efectos de notificación de esta providencia, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co; unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co; oficinajuridica@pdacauca.gov.co; maop5538@gmail.com; josearismidcasso@gmail.com; alcaldia@inza-cauca.gov.co; notificacionjudicial@inzacauca.gov.co; jamesperezabogado1437@gmail.com; felipe@unicauca.edu.co; juridica@defensoria.gov.co;

TERCERO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal**

debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47467419830afc6c9ee8003fb156f36f76863dd0fcd003db9ee97c471bdf2b2a**

Documento generado en 07/05/2024 03:04:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00264 00
ACTOR: GLORIA MARLENE DURAN Y OTROS
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 83

Ordena requerir

A través de providencia dictada el 10 de octubre de 2023¹, el despacho, una vez allegada la información necesaria para el efecto, dispuso:

"(...)"

PRIMERO. – Poner en conocimiento de la parte accionante la información brindada por el centro carcelario de Itagüí, para que adelante las gestiones necesarias y poder citar al testigo EVERTH VELOZA GARCÍA, alias "HH", en una fecha en la que efectivamente pueda comparecer de manera virtual a la respectiva audiencia de pruebas desarrollada por este despacho, en el presente asunto."

A la fecha, casi siete meses después, se echa de menos el cumplimiento de la carga procesal impuesta en la aludida providencia, por lo cual se hace necesario requerir al mandatario judicial de la parte accionante para que dentro de los 30 días siguientes rinda un informe al respecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal vigente, esto es, entendiendo desistida tácitamente la actuación.

Por lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. Requerir al mandatario judicial de la parte accionante para que dentro de los 30 días siguientes rinda un informe sobre la carga procesal impuesta mediante providencia dictada el 10 de octubre de 2023, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal vigente, esto es, entendiendo desistida tácitamente la actuación, con la consecuencia a que haya lugar.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; jose Luisibarrap@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; crithian.correa@mininterior.gov.co;
stiaoc12@gmail.com;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI

¹ Auto de sustanciación núm. 239

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00264 00
Actor: GLORIA MARLENE DURAN Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a1f408d7a5a2889840d7bfad2d2bc80e0f6a27221553744ea4ce1c007ab42**

Documento generado en 07/05/2024 02:11:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00150- 00
EJECUTANTE: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 384

Concede recurso de apelación

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 324 de 16 de abril de 2024, el despacho aprobó la liquidación del crédito proyectada por el contador de apoyo a los juzgados administrativos de Popayán, ordenó el fraccionamiento de un título judicial, el pago de un título judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación, por considerar que los cálculos presentados por las partes no se atemperan a los parámetros señalados en la sentencia base de título de ejecución.

Inconforme con la decisión del despacho, la apoderada judicial de COLPENSIONES mediante memorial de 22 de abril de 2024 presentó recurso de apelación contra el auto mencionado.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446.3 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)". (Subrayas del despacho).

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto diferido, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la defensa de COLPENSIONES, en contra del auto interlocutorio núm. 324 de 16 de abril de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mauriciobcc@hotmail.com; danielospitia@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8275adb993e43aa49066beeebf3dd5aef14b378c79569d0df0e3cc3a51a8c207

Documento generado en 07/05/2024 02:11:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>